



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2551

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 8 de Diciembre de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

PUNTO SIETE: PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE OTORGAR EN COMODATO UN POLÍGONO MARCADO CON EL NÚMERO 6 CONSISTENTE EN UN TERRENO DE LA PARTE RESTANTE DE LA FRACCIÓN II DE LA PARCELA NÚMERO 326 Z-1 P1/1 AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE ESCÁRCEGA, A FAVOR DE LA EMPRESA "BIXACOLORS DE CAMPECHE" SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

El Secretario procede a dar lectura:

ACUERDO 07/04/11/2025

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de fecha 20 de Octubre de 2025, signado por sus integrantes los C. ALEJANDRO LARA VIVEROS en su carácter de la sección Escárcega; C. JULIA VELÁZQUEZ CORNELIO en su carácter de Presidenta de la Sección Escárcega Centro; C. MARIO RODRIGUEZ BONILLA en su carácter de Presidente del Consejo de Administración; y la C. MARILÚ CASTELLANOS CAMAS en su carácter del Consejo de Vigilancia; todos de la sociedad "BIXACOLORS DE CAMPECHE SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", dirigido al C. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH en funciones de Presidente Municipal, se solicitó, con la finalidad de obtener en donación, un terreno con una superficie de 10000 metros cuadrados de propiedad municipal para el desarrollo de proyectos social para detonar el desarrollo económico y social de la Región.

II.- La autorización a presentar es el otorgamiento en comodato por tiempo determinado de un predio de propiedad municipal marcado como TERRENO de la PARTE RESTANTE DE LA FRACCIÓN II DE LA PARCELA NÚMERO 326 Z-1 P1/1 AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE ESCÁRCEGA, que va a tener como finalidad de impulsar el desarrollo económico y social de la Región **al construir una planta industrial de bixina y norbixina derivados de la semilla de achiote**, en beneficio de 508 socios beneficiarios del Programa Sembrando Vida , así como de la creación de fuentes de empleos directos e indirectos en beneficio del municipio de Escárcega.

III.- El otorgamiento en comodato por tiempo determinado se sujetara a aun término de 20 años con derecho a renovación y contemplara causales que protejan y garanticen el uso, goce y disfrute del bien inmueble; incluyendo una cláusula en la cual se obligan a construir la planta industrial en un término máximo de 5 años, si no se cumpliere será devuelto al municipio o bien se realizara proceso de recuperación.

CONSIDERANDO

I- Que este H. Ayuntamiento es legalmente competente para conocer en el presente asunto, conforme a lo preceptuado por los artículos 102 fracción I inciso a) 106, 108, inciso b) 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 69 fracción I y 103 fracción I, 104 fracción I, VII, 107 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 16, 65 fracción XIV, 67, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y sus Municipios; 209 fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Escárcega.

II.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; el municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa

del Estado de Campeche, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones aplicables.

III.- Que la fracción I del artículo 103 y fracción I del artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establecen las facultades del H. Ayuntamiento para expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares, lineamientos, manuales y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para su organización, funcionamientos, prestación de los servicios públicos, así como para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, la salubridad pública, la participación social vecinal y, en general, las que requiera el ejercicio de sus funciones y la prestación de los servicios públicos municipales.

IV.- Que mediante escrito de fecha 20 de Octubre de 2025, signado por sus integrantes los C. ALEJANDRO LARA VIVEROS en su carácter de la sección Escárcega; C. JULIA VELÁZQUEZ CORNELIO en su carácter de Presidenta de la Sección Escárcega Centro; C. MARIO RODRIGUEZ BONILLA en su carácter de Presidente del Consejo de Administración; y la C. MARILÚ CASTELLANOS CAMAS en su carácter del Consejo de Vigilancia; todos de la sociedad "**BIXACOLORS DE CAMPECHE SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**", dirigido al C. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH en funciones de Presidente Municipal, con la finalidad de obtener en donación, un terreno de propiedad municipal para el desarrollo de proyectos social para el detonar el desarrollo económico y social de la Región.

V.-Que el C. MARIO RODRÍGUEZ BONILLA, acreditó fehacientemente, a través del Primer Testimonio de Escritura Pública Número Tres mil sesenta y dos (3062) Tomo CCLXXIII (283) Folios treinta y dos mil trescientos setenta y seis (32376) al treinta y dos mil cuatrocientos quince (32415) relativa a la Protocolización de la sociedad denominada "**BIXACOLORS DE CAMPECHE**" **SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, bajo la fe pública del Licenciado Abelardo Maldonado Rosado, Titular de la Notaría Número 16 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ser una institución legalmente constituida, teniendo como objeto social principal la de Producir, almacenar, conservar, transportar, y comercializar productos y subproductos derivados de la semilla del achiote, en cualquier parte del país ; Asimismo, dentro de las cláusulas se establece la facultad de celebrar toda clase de actos jurídicos, contratos y convenios, necesarios para la realización de su objeto social.

VI.-Que el Municipio de Escárcega, Campeche, es legítimo propietario del polígono número 6 bien inmueble denominado como PARTE RESTANTE DE LA FRACCIÓN II, DE LA PARCELA NÚMERO 326 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS) Z-1 P/1, AMPLIACIÓN EJIDO DE ESCÁRCEGA. ESCÁRCEGA, CAMPECHE; como se acredita con la Escritura Pública con acta número mil doscientos siete / dos mil veinticuatro(1207/2024),de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, inscrita en el registro Público de la Propiedad y del Comercio de Escárcega, con Folio Real Electrónico 38811 (tres, ocho, ocho, uno, uno).

VII.- El comodato del polígono 6 en caso de su autorización deberá expresar primordialmente los siguientes términos y condiciones :

- a) Objeto del contrato : Se otorga en comodato a la sociedad el inmueble marcado con el polígono 6 correspondientes al TERRENO de la PARTE RESTANTE DE LA

FRACCIÓN II DE LA PARCELA NÚMERO 326 Z-1 P1/1 AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE ESCÁRCEGA para la construcción de una planta industrial de bixina y norbixina derivados de la semilla de achiote.

- b) Se otorga a la Sociedad en comodato el polígono 6 con una superficie total de 10000.55 metros cuadrados.
- c) La sociedad se obliga en construir la planta industrial en un término máximo de 5 años a partir de la firma de contrato correspondiente, si no se cumpliera será devuelto al municipio o bien se realizara proceso de recuperación.
- d) Que dicho comodato se realizará por un término de veinte años, prorrogables por un término similar previa verificación y revisión del objeto de su cumplimiento.
- e) Son causas de terminación :
 - I. Que el comodatario entregue a un tercero, el uso, goce y/o disfrute del bien dado en comodato.
 - II. Que el comodatario le dé un uso distinto al bien dado en comodato para el cumplimiento de su objeto social, de lo estipulado en el contrato que se suscriba, o contravenga lo señalado en el presente dictamen.
 - III. Por acuerdo de las partes.
 - IV. Por considerar el Municipio de Escárcega, que el bien dado en comodato, será utilizado para un fin público.
 - V. Por no construir y estar funcional la planta Industrial en un término de 5 años.

VIII.- La presente solicitud de acuerdo es con la finalidad de cumplir a lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Escárcega, en su artículo 209 fracción II estable la realización de un acuerdo para realizar actos de administración de los bienes inmueble que no se encuentren incorporados al dominio público :

Artículo 209.- Se requiere cuando menos del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del H. Ayuntamiento para :

II. Emitir acuerdo para llevar a cabo cualesquiera de los actos de administración de aquellos bienes inmuebles que no se encuentren incorporados al dominio público y no sean útiles para destinarlos al servicio público o para el ejercicio de una función pública de conformidad con la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios y demás marco jurídico aplicable

Por lo cual derivado del requerimiento se determina otorgar una superficie de 10000.55 metros cuadrados del inmueble señalado con antelación bajo la figura de comodato bajo ciertas condiciones, conforme al siguiente cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCION						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADASUTM	
EST	PV				Y	X
				1	2,061,582.038	737,387.109
1	2	N 02°21'36.81" W	73.86	2	2,061,655.838	737,384.067
2	3	S 84°45'36.81" E	144.91	3	2,061,642.605	737,528.374
3	4	S 04°09'15.04" W	68.80	4	2,061,573.987	737,523.390
4	1	N 86°37'09.09" W	136.52	1	2,061,582.038	737,387.109
SUPERFICIE = 10,000.55 M2				SUPERFICIE = 1-00-00.55 Has.		

Expuesto el punto anterior se somete a votación económica referente a **APROBACIÓN DE OTORGAR EN COMODATO UN POLÍGONO MARCADO CON EL NÚMERO 6 CONSISTENTE EN UN TERRENO DE LA PARTE RESTANTE DE LA FRACCIÓN II DE LA PARCELA NÚMERO 326 Z-1 P1/1 AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE ESCÁRCEGA, A FAVOR DE LA EMPRESA “BIXACOLORS DE CAMPECHE” SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

Informo a usted Presidente del H. Ayuntamiento, el sentido de la votación fue el siguiente; se emitieron 11 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones, QUEDANDO APROBADO BAJO EL SIGUIENTE:

PRIMERO.- Se aprueba otorgar en comodato por tiempo determinado a la empresa **BIXACOLORS DE CAMPECHE” SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** el polígono **6** con una superficie de 10000.55 metros cuadrados del terreno marcado como parte restante de la fracción II de la parcela número 326 Z-1 p1/1 ampliación del ejido de escárcega, por no ser útil para la prestación de un servicio público.

SEGUNDO.- Se instruye al Presidente Municipal y al Secretario del H. Ayuntamiento para que en cumplimiento de las atribuciones conferidas suscriban el contrato de comodato correspondiente con quien ostente la representación de **BIXACOLORS DE CAMPECHE” SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en los terminos descritos del considerando VII.

TERCERO. - se aprueba la autorización de la figura de comodato por un término de veinte años, pudiendo ser revocado, por las causales siguientes:

- I. Que el comodatario entregue a un tercero, el uso, goce y/o disfrute del bien dado en comodato.
- II. Que el comodatario le dé un uso distinto al bien dado en comodato para el cumplimiento de su objeto social, de lo estipulado en el contrato que se suscriba, o contravenga lo señalado en el presente dictamen.
- III. Por acuerdo de las partes.
- IV. Por considerar el municipio de Campeche, que el bien dado en comodato, será utilizado para un fin público.
- V. Por no construir y estar funcional la planta Industrial en un término de 5 años
- VI. Que no cuenten con todas las licencias en materia Ambiental y/o Municipales y/o Estatales que le sean aplicables.

CUARTO. - Notifíquese este acuerdo para su conocimiento y efectos legales procedentes, a la representación de **BIXACOLORS DE CAMPECHE” SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

QUINTO. - El otorgamiento en comodato únicamente confiere a **BIXACOLORS DE CAMPECHE” SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** el derecho de aprovechar la superficie destinada para el uso autorizado, pero no transmite la propiedad de este, no otorga derecho real alguno sobre él.

SEXTO. - Cúmplase.

TRANSITORIOS

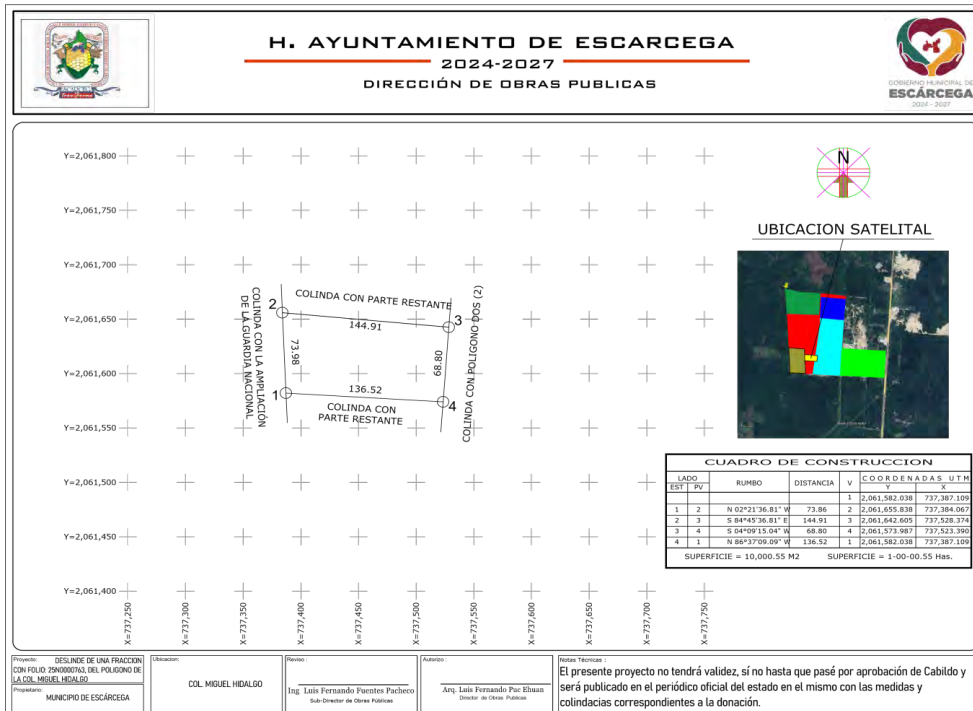
PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en la gaceta oficial del Municipio de Escárcega y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se derogan los acuerdos disposiciones administrativas y reglamentarias de observancia general que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO: Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD** de los presentes la **APROBACIÓN DE OTORGAR EN COMODATO UN POLÍGONO MARCADO CON EL NÚMERO 6 CONSISTENTE EN UN TERRENO DE LA PARTE RESTANTE DE LA FRACCIÓN II DE LA PARCELA NÚMERO 326 Z-1 P1/1 AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE ESCÁRCEGA, A FAVOR DE LA EMPRESA “BIXACOLORS DE CAMPECHE” SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

Se anexa Plano de colindancias y Cuadro de Construcción :





HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE ESCÁRCEGA
2024-2027



SECCIÓN: ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCIÓN: CERTIFICACIONES.
CERTIFICACIÓN NO. 90/HAE/HC/2025.

CERTIFICA QUE: Con fundamento en el Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, Artículo 77 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, Artículo 27 Fracción XXI del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Escárcega; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original obra en el libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo Constitucional de Gobierno del Primero de Octubre del año dos mil veinticuatro al 30 de septiembre del año dos mil veintisiete, relativo al punto **SIETE** del Orden del día de la **DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día **4** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2025**, el cual reproduzco en su parte conducente:

PUNTO SIETE: PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE OTORGAR EN COMODATO UN POLÍGONO MARCADO CON EL NÚMERO 6 CONSISTENTE EN UN TERRENO DE LA PARTE RESTANTE DE LA FRACCIÓN II DE LA PARCELA NÚMERO 326 Z-1 P1/1 AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE ESCÁRCEGA, A FAVOR DE LA EMPRESA "BIXACOLORS DE CAMPECHE" SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE

En términos de lo establecido en los Artículos 77, Fracción VI, 78 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, se somete el presente asunto en votación económica, por lo que solicito levanten la mano derecha, los que estén en favor, lo que estén en contra y los que se abstengan.

Secretario: De conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 11 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.

Por lo que se aprueba por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes **OTORGAR EN COMODATO UN POLÍGONO MARCADO CON EL NÚMERO 6 CONSISTENTE EN UN TERRENO DE LA PARTE RESTANTE DE LA FRACCIÓN II DE LA PARCELA NÚMERO 326 Z-1 P1/1 AMPLIACIÓN DEL EJIDO DE ESCÁRCEGA, A FAVOR DE LA EMPRESA "BIXACOLORS DE CAMPECHE" SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.**

PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN EL PALACIO MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE; A LOS **VEINTIOCHO** DÍAS DE MES DE **NOVIEMBRE** DEL AÑO DOS MIL **VEINTICINCO**.

ATENTAMENTE.

LIC. ALBERTO FALCÓN ZAMUDIO.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA.



ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, con fundamento en los artículos 2, 3, 17, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en los artículos 12, 14, 17 y 67 fracción VIII de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, fue creado por Decreto número 155 de 14 de junio de 1977 y publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del mismo día.

Que con fecha 6 de abril de 2000, fue expedida la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche mediante Decreto número 269, publicado en el Periódico Oficial del Estado y, que tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema de Asistencia Social que promueva la protección de las familias vulnerables entendiéndose por éstas, a las que se encuentren en pobreza extrema, o sean objeto de exclusión o discriminación social las personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, indígenas y mujeres en desventaja, entre otros, y, cuya última reforma se efectuó mediante Decreto número 56, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2013.

Que con fecha 2 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 252, mediante el cual fue expedida la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en cuyo transitorio quinto se señala que se transforma la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con efectos a partir del 1° de enero del 2016. En dicha Ley, se limita la competencia de la Procuraduría únicamente a asuntos relativos a niñas, niños y adolescentes, por lo que para salvaguardar los derechos de las personas adultas mayores se transfirieron los asuntos referentes a las mismas, a la Dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Que el 15 de junio de 2018, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Archivos, normativa general, que en su artículo 27, contempla un Área Coordinadora de Archivos, la cual llevará a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos de manera conjunta con las Unidades Administrativas o Áreas competentes de cada sujeto obligado. En virtud de esa disposición legal, se crea en el presente Reglamento Interior, la Unidad Coordinadora de Archivos adscrita a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Que el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, fue expedido por Acuerdo de su Junta de Gobierno y publicado con fecha 9 de julio de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, el cual, tiene por objeto regular la estructura, atribuciones y funcionamiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Que la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, fue expedida mediante Decreto número 47 y publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 22 de julio de 2010, la cual tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades que conforman la



Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche; y, cuya última reforma se tuvo mediante Decreto número 148, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de noviembre de 2022. Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, fue expedida mediante Decreto número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 14 de septiembre de 2021, la cual entró en vigor el 1° de enero de 2022, y cuya última reforma fue efectuada mediante Decreto número 7, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de octubre de 2024; misma que tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Campeche; ésta contempla a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado en la fracción V del apartado A del artículo 22, y establece sus atribuciones en el artículo 31; así también, en su artículo 46, establece que la Administración Pública Paraestatal se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Que con fecha 26 de junio de 2024, en Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, fue presentado el proyecto de Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, para su aprobación y consecuente publicación.

Que con fecha 28 de febrero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Campeche sujetas a la Ley de Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, siendo la Secretaría de Salud, la coordinadora de sector del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Que la modernización de la Administración Pública del Estado hace necesario modificar las estructuras de organización de las Secretarías, Dependencias, Entidades y organismos auxiliares, a fin de dotarlas de mayor capacidad de respuesta en el desarrollo de los planes y programas de gobierno. Por ello, es necesario precisar las atribuciones de las unidades administrativas básicas que integran el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, a efecto de que se correspondan estrictamente con los objetivos, programas y ámbito de competencia de dicho Organismo.

Que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, determina que todos los Organismos Centralizados y las Entidades Paraestatales contarán con una Unidad de Igualdad Sustantiva, la cual tendrá como objeto garantizar de manera efectiva el derecho fundamental a la igualdad entre mujeres y hombres, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales en la materia. La organización y funcionamiento de esta Unidad se establecerá en este Reglamento Interior.

Que el 20 de marzo de 2025, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa general que contempla en su artículo 41, las funciones que tiene la persona responsable de la Unidad de Transparencia, así como el funcionamiento y organización de ésta, en concordancia con el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable a la materia; por lo que en el presente Reglamento se incluye la Unidad de Transparencia.

Que, de igual forma, en el presente Reglamento Interior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, se contará con un Órgano Interno de Control, el cual no se encontrará dentro de la estructura de la misma, ya que estos Órganos están subordinados a la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.



Que la institucionalización de las políticas de género es de suma importancia para propiciar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la actuación de la Administración Pública, por lo que, a través de la perspectiva de género, se propone la inclusión de un lenguaje incluyente no sexista al Reglamento Interior, promoviendo la participación de las mujeres en la vida laboral y económica del país.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2027, en su Misión 1 “Gobierno Honesto y Transparente”, atendiendo al Objetivo 3, “Mejorar el desempeño del servicio público a través de mecanismos de control interno, auditorías, fiscalización, investigación y responsabilidades administrativas; brindando a la ciudadanía una rendición de cuentas clara, transparente, eficiente, eficaz y honesta, en específico la estrategia 2, “Contar con un marco jurídico de libre acceso para las y los ciudadanos”, en su línea de Acción 1.3.2.2, consistente en “Revisar el marco jurídico estatal, y en su caso, proponer la armonización y/o actualización de los ordenamientos que se estimen pertinentes”, se justifica la modificación al presente Reglamento Interior.

Asimismo, el presente Reglamento Interior cuenta con la estimación de impacto presupuestario que emite la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como con la Exención del Análisis de Impacto Regulatorio emitido por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, previsto en los artículos 1 y 75 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche y sus Municipios.

Por todo lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA D.I.F. ESTATAL**

Artículo 1.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo los asuntos que expresamente le encomienda la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Dirección General: a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche;
- II. Directora o Director General: a la persona Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche;
- III. Gobernadora o Gobernador: A la persona depositaria del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche;
- IV. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche;
- V. Ley: a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche;
- VI. Patronato: al Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche;
- VII. Secretaría: a la Secretaría de Salud de la Administración Pública del Estado de Campeche; y



VIII. Sistema D.I.F. Estatal u Organismo: al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- El presente ordenamiento tiene por objetivo regular la estructura, las atribuciones y el funcionamiento del Sistema D.I.F. Estatal.

Artículo 4.- El Sistema D.I.F. Estatal es el regulador de la Asistencia Social Pública y tiene como objetivos principales, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en este campo, la promoción de interrelación sistemática de las acciones que lleven a cabo las instituciones públicas y privadas a nivel Estatal, así como la realización de las demás acciones que establece la Ley.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Sistema D.I.F. Estatal contará con los siguientes Órganos y Unidades Administrativas:

Órganos Superiores:

- I. Patronato;
- II. Junta de Gobierno; y
- III. Dirección General.

Unidades Administrativas:

- I. Dirección de Comunicación Social;
- II. Dirección Jurídica;
- III. Dirección de Tecnologías de Información;
- IV. Dirección de Desarrollo Familiar y Voluntariado;
- V. Dirección de Planeación Estratégica;
- VI. Dirección de Atención Social y Discapacidad;
- VII. Dirección de Asistencia Alimentaria y Desarrollo Comunitario;
- VIII. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IX. Dirección de Finanzas;
- X. Dirección de Administración;
- XI. Dirección de Vinculación y Seguimiento Institucional;
- XII. Dirección de Protocolo y Logística;
- XIII. Unidad de Transparencia;
- XIV. Unidad Coordinadora de Archivos; y
- XV. Unidad de Igualdad Sustantiva.

Órganos Auxiliares:

- I. Dirección de Atención Integral al Adulto Mayor;
- II. Centro de Rehabilitación y Educación Especial; y
- III. Centro Regional de Rehabilitación Integral.

CAPÍTULO II ÓRGANOS SUPERIORES DE LAS ATRIBUCIONES DEL PATRONATO

Artículo 6.- El Patronato contará con una o un Presidente Honorario, y además estará integrado por siete personas, designadas y removidas libremente por la Gobernadora o Gobernador del Estado por



conducto de la Secretaria o Secretario de Salud. Las y los integrantes del Patronato, así como su Presidenta o Presidente Honorario no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán entre los sectores público y social.

Artículo 7.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos e informes y estados financieros anuales del Organismo;
- II. Apoyar las actividades del Sistema D.I.F. Estatal y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Sistema D.I.F. Estatal y el cumplimiento cabal de su objeto;
- IV. Designar a una o un Presidente y al Secretario o Secretaria de sesiones; y
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 8.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento respectivo. Al término de cada sesión, el Secretario o Secretaria de sesiones levantará un acta en la que se asentarán los acuerdos emitidos en cada una de ellas.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9.- La Junta de Gobierno se integrará por las personas titulares de la Secretaría de Salud, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Educación, Secretaría de Bienestar, Fiscalía General del Estado y Secretaría de la Contraloría.

Las y los integrantes de la Junta de Gobierno serán suplidos por las personas representantes que al efecto designen cada una de las y los propietarios de la misma.

Artículo 10.- Las y los integrantes de la Junta de Gobierno serán designados por la Gobernadora o Gobernador.

Artículo 11.- La o el Presidente de la Junta de Gobierno, someterá a consideración de ésta, la designación de la o el Secretario Técnico de la misma.

Artículo 12.- Son facultades de la Junta de Gobierno además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Autorizar la donación y venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Sistema D.I.F. Estatal;
- II. Autorizar la cancelación de cuentas incobrables por parte del Sistema D.I.F. Estatal; y
- III. Aprobar las modificaciones al presente Reglamento.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios, para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional, en la atención de las tareas asistenciales y elevar la calidad y eficiencia que estime necesarias.

Estos comités estarán formados por las personas representantes que al efecto designen las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes.



Artículo 14.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestralmente, y las extraordinarias que se requieran, debiendo asentarse los acuerdos celebrados en ellas en actas que levantará la o el Secretario Técnico con las solemnidades de ley, y en los Libros de Gobierno correspondientes que serán revisados y firmados al término de la sesión por las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 15.- Podrán presentar propuestas de modificaciones al Reglamento para su aprobación por la Junta de Gobierno, la o el Presidente de ésta, la Directora o Director General y, cuando menos, dos integrantes de la Junta de Gobierno en propuesta conjunta.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL

Artículo 16.- La representación del Organismo corresponde a la Directora o Director General en términos de lo dispuesto en la Ley y en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, quien ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia y podrá delegar atribuciones en las personas servidoras públicas subalternas con excepción de aquellas que, por disposición de las Ley referidas o de este Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa por él.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Directora o Director General, además de las señaladas en la Ley, así como en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, las siguientes:

- I. Planear, dirigir, coordinar, orientar y supervisar las actividades técnicas y administrativas del Sistema D.I.F. Estatal de acuerdo con los lineamientos que emanan de la Ley, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal y de la Junta de Gobierno;
- II. Evaluar y supervisar las actividades que lleven a cabo las diferentes áreas que forman parte de la estructura del Sistema D.I.F. Estatal;
- III. Someter al acuerdo de la Junta de Gobierno, los Programas del Sistema D.I.F. Estatal, así como disponer lo necesario para la formulación de los programas especiales que de ellos se deriven, con la participación de otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;
- IV. Dictar disposiciones administrativas internas en la materia de su competencia;
- V. Dirigir, supervisar y evaluar el trabajo de las direcciones, subdirecciones, coordinaciones y unidades de apoyo, así como la correcta administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Sistema D.I.F. Estatal;
- VI. Propiciar relaciones armoniosas entre el Sistema D.I.F. Estatal y la sociedad, a través de la gestión de sus demandas en materia de asistencia social;
- VII. Condonar el pago de los servicios prestados por el Sistema D.I.F. Estatal a población vulnerable, de acuerdo con estudio socioeconómico previo;
- VIII. Autorizar la compra de bienes muebles e inmuebles que el Sistema D.I.F. Estatal requiera para el desempeño de sus actividades, incluyendo mobiliario y equipo propio para la administración, toda clase de maquinaria y equipo de producción, así como las refacciones, accesorios, herramientas y contratación de servicios indispensables para su funcionamiento;
- IX. Celebrar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al objetivo del Organismo;
- X. Ejercer las más amplias facultades de administración y de pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche, la Ley y el presente Reglamento. Para ejercer actos de dominio requerirá de la previa aprobación de la Junta de Gobierno;



- XI. Formular querrelas y otorgar perdón legal;
- XII. Ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- XIII. Otorgar poderes generales y especiales a las Directoras y Directores de Área con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario o mandataria por la Directora o Director General;
- XIV. Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;
- XV. Constituir el Comité de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna y legislación aplicable en la materia;
- XVI. Designar a las y los titulares de las Unidades de Transparencia, de Igualdad Sustantiva y Coordinadora de Archivos del Sistema D.I.F. Estatal, en términos de la legislación aplicable en la materia;
- XVII. Proponer a la Junta de Gobierno proyectos de creación, actualización y modificación de la estructura orgánica del Sistema D.I.F. Estatal;
- XVIII. Presentar ante la Junta de Gobierno el anteproyecto de presupuesto y metas del Sistema D.I.F. Estatal para su aprobación;
- XIX. Informar de las actividades y situación financiera del Organismo, así como de convenios que se requieran para la mejora del desempeño institucional;
- XX. Presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno, reglamentos, reglas de operación, políticas o manuales administrativos que sirvan como sustento jurídico y administrativo a las operaciones del Sistema D.I.F. Estatal;
- XXI. Representar al Sistema D.I.F. Estatal en foros, eventos o reuniones nacionales e internacionales en materia de asistencia social y dar cumplimiento a los acuerdos convenidos en estos;
- XXII. Autorizar o remover los nombramientos de cargos administrativos para cubrir las necesidades operativas del Organismo;
- XXIII. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno dictámenes relativos a las plazas autorizadas y al presupuesto asignado para la creación de Unidades Administrativas que se adapten a las necesidades de la prestación de los servicios de asistencia social y a la expedición o actualización de los manuales administrativos; y
- XXIV. Las demás que con carácter de indelegables señalen otras disposiciones administrativas o la Junta de Gobierno.

Artículo 18.- Para el mejor desempeño de sus actividades, la Dirección General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Dirección de Comunicación Social;
- II. Dirección Jurídica;
- III. Dirección de Tecnologías de Información;
- IV. Dirección de Protocolo y Logística;
- V. Dirección de Vinculación y Seguimiento Institucional;
- VI. Unidad de Transparencia;
- VII. Unidad de Igualdad Sustantiva; y
- VIII. Unidad Coordinadora de Archivos.

Mismas que se auxiliarán para el desempeño de sus funciones con las demás Unidades Administrativas de la estructura administrativa que requieran, y que se encuentre autorizada en el presupuesto de egresos del Sistema D.I.F. Estatal.



CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÁREAS DE APOYO DEL SISTEMA D.I.F ESTATAL

Artículo 19.- Al frente de cada Unidad Administrativa y Área de apoyo habrá una persona titular, quienes serán auxiliadas en sus funciones por el personal aprobado en el Manual de Organización y cuyas plazas estén incluidas en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 20.- Corresponden a las Directoras y Directores de las Unidades Administrativas y sus Áreas de Apoyo, las siguientes atribuciones de carácter general:

- I. Realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de los acuerdos e instrucciones transmitidos por la Directora o Director General a las Áreas que se encuentren bajo su responsabilidad e informar sobre los avances correspondientes;
- II. Ejecutar e informar de los acuerdos y disposiciones que la Dirección General les encomiende, así como de las realizadas;
- III. Desempeñar las comisiones que la Directora o Director General les encomiende y por acuerdo expreso, representar al Sistema D.I.F. Estatal ante las diferentes Secretarías, Dependencias y Entidades estatales y federales en actos que les sean asignados;
- IV. Establecer, de acuerdo con su competencia, las políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deben regir en la Unidad Administrativa y Áreas de apoyo a su cargo;
- V. Formular los dictámenes, opiniones o informes que les sean solicitados por la Directora o Director General;
- VI. Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación, a nivel interno y externo para el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia del Sistema D.I.F. Estatal;
- VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación de la Directora o Director General;
- VIII. Proponer a la Dirección General la designación, capacitación y promoción del personal que requieran para cumplir con las disposiciones laborales aplicables;
- IX. Planear, dirigir y evaluar el funcionamiento de sus Unidades Administrativas y Áreas de apoyo de acuerdo con los requerimientos de sus funciones;
- X. Planear mensual, trimestral y anualmente, los recursos económicos necesarios para el buen funcionamiento de sus Unidades Administrativas y el alcance total de sus metas;
- XI. Colaborar, dentro del ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales e Institucional, de la estructura administrativa, operativa, manuales, necesidades de capacitación y planes estratégicos de operación;
- XII. Elaborar, impulsar y evaluar proyectos y programas asistenciales que coadyuven a la disminución de los índices de vulnerabilidad;
- XIII. Colaborar en eventos organizados por el Sistema D.I.F. Estatal;
- XIV. Vigilar el correcto uso y salvaguardar los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados a las Unidades Administrativas y Áreas de Apoyo a su cargo;
- XV. Proporcionar el auxilio e información que les requiera el Órgano de Control Interno, la Unidad de Transparencia, la Unidad de Igualdad Sustantiva y la Unidad Coordinadora de Archivos para el desempeño de sus funciones; y
- XVI. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.



CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 21.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Comunicación Social las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y ejecutar políticas de difusión y promoción de la imagen institucional, los programas y actividades de asistencia social a cargo del Sistema D.I.F. Estatal;
- II. Establecer los mecanismos de vinculación y comunicación con los diferentes medios masivos de comunicación;
- III. Asesorar, coordinar y supervisar a las diferentes Unidades Administrativas y Áreas de Apoyo, en la elaboración de proyectos de difusión y promoción de los distintos programas que se realizan;
- IV. Establecer y mantener relaciones públicas con las oficinas de Comunicación Social de los tres niveles de gobierno, así como con Organismos no gubernamentales y medios de comunicación;
- V. Asesorar a la Directora o Director General, en materia de estrategias de comunicación social con los medios de comunicación;
- VI. Analizar la información relacionada con el Sistema D.I.F. Estatal que se genere en los medios de comunicación, informando a la Dirección General del impacto generado en la opinión pública;
- VII. Diseñar, proponer y ejecutar proyectos en materia de comunicación social e innovación digital que contribuyan a preservar y mejorar la imagen institucional, así como de los programas y acciones asistenciales del Sistema D.I.F. Estatal; y
- VIII. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 22.- Corresponden a la persona titular de la Dirección Jurídica, las siguientes atribuciones además de las señaladas en la ley:

- I. Brindar al Sistema D.I.F. Estatal la asesoría legal para la realización de los trámites inherentes a sus funciones, atendiendo, dirigiendo y supervisando los asuntos jurídicos del Sistema D.I.F. Estatal; así como proponer a la Directora o Director General, los cambios que resulten adecuados en la regulación interna del Organismo;
- II. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones del Sistema D.I.F. Estatal y contribuir a su cumplimiento;
- III. Emitir opinión y apoyar a las demás Unidades Administrativas y Áreas de Apoyo del Sistema D.I.F. Estatal en la elaboración de convenios, contratos, acuerdos y bases de coordinación y colaboración en los cuales el Sistema D.I.F. Estatal sea parte;
- IV. Representar a la Directora o Director General en la presentación de demandas, denuncias o querrelas ante las autoridades competentes estatales y federales, en que el Sistema D.I.F. Estatal tenga un interés jurídico que pudieran ser constitutivos de delito, que afecten la imagen, funcionamiento y patrimonio del Sistema D.I.F. Estatal;
- V. Elaborar los informes previos y justificados que deba rendir la Directora o Director General en los juicios de amparo y fungir como delegada o delegado del mismo en dichos juicios;
- VI. Establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas de la competencia del Sistema D.I.F. Estatal;



- VII. Expedir copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos del Sistema D.I.F. Estatal;
- VIII. Coordinar la aplicación de las políticas establecidas en materia de transparencia de la información;
- IX. Ser el enlace en los asuntos jurídicos del Sistema D.I.F. Estatal con otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- X. Brindar en forma gratuita, orientación y asesoría jurídica a las personas con discapacidad, adultas mayores y sus familias. Asimismo, podrá proponer acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional para la debida atención jurídica de tal población;
- XI. Brindar asesoría y promover los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a personas con discapacidad, adultas mayores y sus familias, que se encuentren en situación de vulnerabilidad en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- XII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas con discapacidad, adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y dando el seguimiento correspondiente;
- XIII. Denunciar ante las autoridades, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso o explotación física, psicológica, sexual o laboral, abandono, descuido, negligencia, y en general cualquier acto que cause perjuicio a las personas con discapacidad y adultas mayores;
- XIV. Organizar las sesiones de la Junta de Gobierno, sean estas ordinarias o extraordinarias, así como la redacción y firma de las actas correspondientes; y
- XV. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO VIII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN

Artículo 23.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Tecnologías de Información, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y supervisar la implementación del Plan Estratégico de Tecnologías de Información del Sistema D.I.F. Estatal;
- II. Planificar y controlar el desarrollo e implementación de los servicios informáticos requeridos para el eficaz desempeño de las responsabilidades y funciones de las distintas Unidades Administrativas y Áreas de Apoyo del Sistema D.I.F. Estatal;
- III. Establecer y supervisar los estándares y especificaciones para la adquisición y contratación de bienes informáticos (hardware) así como el licenciamiento de programas (software) y servicios informáticos;
- IV. Desarrollar sistemas de información para la sistematización y procesamiento de las operaciones y actividades que se realizan en el Sistema D.I.F. Estatal;
- V. Establecer y dar seguimiento a políticas de seguridad en materia de telecomunicaciones y almacenamiento de datos brindando soporte a la operatividad del Sistema D.I.F. Estatal;
- VI. Promover acciones de capacitación en materia de informática para el personal adscrito al Sistema D.I.F. Estatal;
- VII. Llevar a cabo el control del parque informático en colaboración con la Dirección de Administración; y
- VIII. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.



Artículo 24.- Para el desempeño de sus facultades, la Dirección de Tecnologías de Información contará con la siguiente Área de Apoyo: la Coordinación de Desarrollo de Sistemas, Redes y Soportes.

CAPÍTULO IX DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y VOLUNTARIADO

Artículo 25.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Desarrollo Familiar y Voluntariado, las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y promover la participación de la ciudadanía en la conformación de grupos de participación voluntaria que contribuyan en acciones en favor de la población en condiciones de vulnerabilidad;
- II. Promover en las colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, barrios y todo asentamiento urbano, la integración de los Centros de Desarrollo Comunitario, así como apoyar a las promotoras responsables de los Centros en la coordinación y supervisión para el funcionamiento del mismo con la finalidad de coadyuvar en la mejora y fortalecimiento económico, social y cultural de las familias del Estado;
- III. Convocar a las promotoras de los grupos de Participación Ciudadana citando a sus integrantes para tratar asuntos relativos al funcionamiento de estos;
- IV. Promover acciones culturales y eventos que fortalezcan las tradiciones y el sentido de identidad y permanencia como parte de la formación y desarrollo de las familias del Estado;
- V. Crear, implementar, adoptar y promover políticas de prevención y apoyo social encaminadas al fortalecimiento de la familia;
- VI. Generar y supervisar la implementación de los Centros de Desarrollo Comunitario y de Capacitación, con el fin de que promuevan el fortalecimiento de la economía familiar;
- VII. Implementar y potenciar acciones orientadas al desarrollo de programas de preservación y unión familiar a través de estrategias integrales;
- VIII. Supervisar que los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil y los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios cumplan con la normatividad establecida para la prestación de servicios educativos;
- IX. Proponer e implementar estrategias, acciones o proyectos que contribuyan al fortalecimiento del tejido social;
- X. Administrar el funcionamiento de los Centros de Desarrollo y Capacitación;
- XI. Desarrollar y promover actividades que conlleven a la captación de recursos para el fortalecimiento de las actividades asistenciales que se realicen en los Centros de Desarrollo y Capacitación; y
- XII. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

Artículo 26.- Para el desempeño de sus facultades la Dirección de Desarrollo Familiar y Voluntariado, contará con las siguientes Áreas de Apoyo: la Coordinación General del Área Educativa, Coordinación del Centro de Desarrollo Comunitario "Siglo XXI", Coordinación del Voluntariado, la Coordinación General de Eventos y la Coordinación de Gestión y Seguimiento de Eventos.

CAPÍTULO X DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA

Artículo 27.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Planeación Estratégica, las siguientes atribuciones:



- I. Establecer y supervisar la ejecución de las políticas y directrices de planeación y evaluación estratégica del Sistema D.I.F. Estatal, conforme al Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales e institucional;
- II. Identificar, fortalecer y crear mecanismos de articulación con diversas organizaciones e instituciones locales, nacionales e internacionales, que brinden apoyos y servicios asistenciales en beneficio de la población;
- III. Diseñar, implementar y evaluar indicadores que permitan medir la operación, el impacto y la calidad de los servicios asistenciales del Sistema D.I.F. Estatal;
- IV. Elaborar e implementar estrategias de mejoramiento en la calidad y certeza de los servicios asistenciales que otorga el Sistema D.I.F. Estatal;
- V. Promover métodos y acciones que permitan al Sistema D.I.F. Estatal realizar las actividades operativas conforme a la planeación estratégica y mediante la aplicación de avances tecnológicos que faciliten su ejecución;
- VI. Proponer estrategias y políticas asistenciales, que conlleven al fortalecimiento institucional del Organismo;
- VII. Planear, organizar y coordinar estrategias de profesionalización y certificación de competencias dirigidas a las diversas Áreas del Sistema D.I.F. Estatal, los Sistemas D.I.F. Municipales, Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal e instituciones públicas y privadas de asistencia social, con el fin de impulsar conocimientos y valores para una mejor gestión de la asistencia social y administración pública;
- VIII. Contribuir a la promoción y difusión de la estructura, programas, proyectos y servicios asistenciales institucionales, tanto del Sistema D.I.F. Estatal como del Nacional;
- IX. Asesorar a las y los responsables de las Unidades Administrativas de los Sistemas D.I.F. Estatales y Municipales en la elaboración, operación y seguimiento de proyectos asistenciales y productivos de acuerdo con las normativas vigentes;
- X. Integrar el Programa Institucional de la Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales afines;
- XI. Elaborar los proyectos de actualización o modificación de la estructura orgánica del Sistema D.I.F. Estatal, así como de los manuales administrativos que correspondan;
- XII. Verificar la existencia y operatividad de las asociaciones civiles con fines asistenciales;
- XIII. Participar en la actualización de la normatividad interna del Sistema D.I.F. Estatal que sea necesaria, a fin de dar coherencia a su estructura;
- XIV. Coordinar el Programa de Administración de Riesgos Institucionales del Sistema D.I.F. Estatal;
- XV. Establecer las directrices para la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por los ciudadanos y ciudadanas;
- XVI. Participar en la administración del banco y la cartera de proyectos asistenciales del Sistema D.I.F. Estatal;
- XVII. Coordinar la integración de los informes de Gobierno y de Actividades del Sistema D.I.F. Estatal;
- XVIII. Coordinar la integración y seguimiento del Programa Operativo Anual del Sistema D.I.F. Estatal y de los Sistemas D.I.F. Municipales en lo referente a las metas físicas institucionales;
- XIX. Participar en el proceso de validación de proyectos asistenciales para su aprobación por las instancias correspondientes; y
- XX. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

Artículo 28.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Planeación Estratégica contará con las siguientes Áreas de apoyo: la Subdirección de Desarrollo y Seguimiento de Proyectos, la Coordinación General de Planeación y la Subdirección de Fortalecimiento Institucional.



CAPÍTULO XI DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN SOCIAL Y DISCAPACIDAD

Artículo 29.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Atención Social y Discapacidad, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar y supervisar el cumplimiento de las políticas, estrategias y procesos en materia de discapacidad, atención médica y rehabilitación;
- II. Implementar acciones en materia de rehabilitación acuática y sensibilización de la discapacidad que conlleve a la integración e inclusión de las personas con discapacidad;
- III. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con entidades públicas, privadas y sociedad civil, en materia de fortalecimiento de las capacidades y habilidades para la inclusión laboral de las personas con discapacidad;
- IV. Coordinar con entidades públicas, privadas y de la sociedad civil, el diseño e implementación de estrategias que contribuyan a la inclusión de las personas con discapacidad en los ámbitos educativo, cultural y económico;
- V. Implementar y llevar a cabo acciones de sensibilización a la sociedad en materia de derechos de las personas con discapacidad;
- VI. Promocionar y coordinar el desarrollo operativo de los programas quirúrgicos extramuros en beneficio de la población de riesgo;
- VII. Coordinar e implementar acciones que contribuyan a la creación de espacios que proporcionen una mejor movilidad a las personas con discapacidad;
- VIII. Gestionar apoyos asistenciales a favor de la población en condiciones de vulnerabilidad;
- IX. Organizar y dar seguimiento a la vinculación interinstitucional en materia de discapacidad; y
- X. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

Artículo 30.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Atención Social y Discapacidad, contará con las siguientes Áreas de apoyo; la Coordinación General de Gestión Médica, la Coordinación de Atención a Personas con Discapacidad y la Coordinación General del Centro Artístico y Cultural "Leovigildo Gómez".

CAPÍTULO XII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTARIA Y DESARROLLO COMUNITARIO

Artículo 31.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Asistencia Alimentaria y Desarrollo Comunitario, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, conforme a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los instrumentos para la planeación y evaluación de los programas alimentarios, de desarrollo comunitario y de atención a grupos prioritarios a nivel estatal;
- II. Dirigir la operatividad de los programas alimentario y de desarrollo comunitario en el Estado, implementado estrategias de orientación alimentaria, el aseguramiento de la calidad nutricia, asistencia y autosuficiencia alimentaria, con el fin de promover la cohesión social en las comunidades y una alimentación saludable;
- III. Dirigir los apoyos alimentarios a la población con carencia alimentaria;



- IV. Determinar la composición de los apoyos alimenticios y menús para los programas alimentarios que se operen, acorde a los lineamientos establecidos en la estrategia integral de Asistencia Social alimentaria y perfil epidemiológico del Estado de Campeche;
- V. Coordinar la entrega de los apoyos alimenticios y de desarrollo comunitario a la población beneficiada con los Sistemas D.I.F. Municipales, a través de convenios y a lo establecido en las reglas de operación;
- VI. Brindar capacitación, orientación y asesoría sobre temas de asistencia alimentaria y desarrollo comunitario a los Sistemas D.I.F. Municipales, así como evaluar los avances de los programas alimentarios, analizando cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de los objetivos y metas;
- VII. Elaborar, impulsar y evaluar proyectos y programas de asistencia alimentaria, desarrollo comunitario y de atención a grupos prioritarios que coadyuven a la disminución de los índices de vulnerabilidad;
- VIII. Promover la adaptación, instalación, remodelación y equipamiento de espacios de alimentación, encuentro y desarrollo, con la finalidad de impulsar en los grupos poblacionales el consumo de raciones alimenticias adecuadas;
- IX. Fortalecer la participación comunitaria y la elaboración de proyectos para el desarrollo de las localidades que coadyuven en la transformación de las condiciones de vida de las y los individuos;
- X. Elaborar e instrumentar métodos de evaluación que permitan medir el proceso de desarrollo en las comunidades beneficiadas; y
- XI. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

Artículo 32.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Asistencia Alimentaria y Desarrollo Comunitario, contará con la siguiente área de apoyo: la Coordinación de Desarrollo Comunitario.

CAPÍTULO XIII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 33.- Corresponden a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las siguientes atribuciones:

- I. Normar, supervisar y evaluar las acciones que realicen las procuradurías auxiliares del Estado, a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Aplicar los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas para el acogimiento pre-adoptivo, considerando los requisitos señalados y emitir los certificados de idoneidad, tratándose de adopciones internacionales;
- III. Participar en el Consejo Técnico de Adopciones, así como tramitar ante los órganos Jurisdiccionales los juicios de adopción, respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados por el Sistema D.I.F. Estatal u otras instituciones públicas y privadas;
- IV. Gestionar las medidas necesarias para proporcionar albergue a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de maltrato, abandono, extravío u orfandad, otorgándoles los elementos y la atención integral esencial que favorezcan su buen desarrollo físico, mental y social;
- V. Generar estrategias de difusión y promoción de la legislación de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Planear y ejecutar programas psicoterapéuticos que proporcionen atención y estudios sistematizados a niñas, niños, adolescentes y familias en situación de vulnerabilidad, así como proponer acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional para el diseño e



- instrumentación de programas de enseñanza e investigación sobre diversos tópicos relacionados con psicología y de salud;
- VII. Gestionar y promover medidas de prevención y apoyo, encaminadas al fortalecimiento de los niños, niñas y adolescentes;
 - VIII. Instrumentar estrategias que contribuyen a cimentar una cultura de respeto y tolerancia hacia los niños, niñas y adolescentes;
 - IX. Crear, promover y fortalecer acciones sistemáticas dirigidas a disminuir la incidencia de fenómenos sociales que afecten la integridad de los niños, niñas y adolescentes;
 - X. Promover el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
 - XI. Coordinar los trabajos de investigación para la focalización y detección de problemas sociales que afecten a los niños, niñas y adolescentes; y
 - XII. Las demás que les confieran la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, contará con las siguientes Áreas de apoyo: la Subdirección del Centro Asistencial "María Palmira Lavalle", la Coordinación General del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, las Coordinaciones de Trabajo Social, de Representación Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes, de Centros Asistenciales, de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, la de Promoción y Difusión de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes, de Gestión a la Promoción y Difusión de los Derechos a Niñas, Niños y Adolescentes y la Jefatura de Departamento del Centro de Migrantes "In Wotoch".

CAPÍTULO XIV DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS

Artículo 35.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Finanzas, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir y controlar la operatividad financiera y presupuestal del Sistema D.I.F. Estatal;
- II. Proponer y aplicar las políticas y procedimientos básicos para la administración de los recursos financieros del Sistema D.I.F. Estatal;
- III. Establecer los vínculos con las instituciones financieras que permitan obtener las condiciones de servicios preferenciales para el Sistema D.I.F. Estatal;
- IV. Emitir la información financiera y presupuestal bajo los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- V. Planear, dirigir y presentar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos anuales del Sistema D.I.F. Estatal ante la Secretaría de Administración y Finanzas;
- VI. Planear, dirigir y presentar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos anuales del Sistema D.I.F. Estatal correspondientes a los recursos propios;
- VII. Firmar de manera mancomunada con la Directora o Director General, los documentos administrativos para el suministro y control de los recursos financieros del Sistema D.I.F. Estatal;
- VIII. Participar en la concertación de convenios y actos relacionados con la administración financiera del Sistema D.I.F. Estatal;
- IX. Tomar parte en la resolución de los asuntos administrativos relacionados con los recursos financieros del Sistema D.I.F. Estatal;
- X. Coordinar la atención y resolución de las observaciones o aspectos de mejora derivadas de las fiscalizaciones realizadas a la gestión financiera en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes de ingresos y presupuesto de egresos;



- XI. Emitir y canalizar la información financiera y presupuestal a la Unidad Administrativa correspondiente para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información;
- XII. Elaborar información sobre la gestión financiera y presupuestal para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cuentas;
- XIII. Informar a las Unidades Administrativas operativas y de apoyo del Sistema D.I.F. Estatal, el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal vigente; y
- XIV. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

Artículo 36.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Finanzas contará con las siguientes Áreas de apoyo: la Subdirección de Tesorería, la Coordinación de Tesorería y la Subdirección de Presupuesto.

CAPÍTULO XV DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 37.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Administración, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y supervisar las políticas de administración de personal que se requieran para el desarrollo de las actividades y alcance de los objetivos del Sistema D.I.F. Estatal;
- II. Supervisar la aplicación de los ordenamientos legales vigentes en material laboral, fiscal, de seguridad social, de adquisiciones y las demás relativas a sus atribuciones;
- III. Promover y fomentar el establecimiento de vínculos y convenios que propicien las relaciones adecuadas entre las y los trabajadores y el Sistema D.I.F. Estatal;
- IV. Promover relaciones de coordinación con las diferentes Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que propicien la seguridad social de las y los trabajadores adscritos al Sistema D.I.F. Estatal;
- V. Proponer relaciones de vinculación interinstitucional en materia de servicio social y prácticas profesionales en apoyo a las actividades que realiza el Sistema D.I.F. Estatal;
- VI. Establecer y supervisar la aplicación de políticas y procedimientos para la administración, ejecución y control de los recursos materiales y de servicios asignados al Sistema D.I.F. Estatal, con apego estricto a las disposiciones normativas aplicables vigentes;
- VII. Elaborar, supervisar y controlar el programa Anual de Adquisiciones y servicios del Sistema D.I.F. Estatal;
- VIII. Llevar a cabo los procedimientos de contratación de bienes, productos y servicios que requieran las Unidades Administrativas del Sistema D.I.F. Estatal para su funcionamiento bajo las normas de adquisición y dotación establecidas;
- IX. Asegurar y administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad o en posesión del Sistema D.I.F. Estatal;
- X. Optimizar el uso de los bienes muebles propiedad del Sistema D.I.F. Estatal, procediendo a su rehabilitación o al reaprovechamiento de las partes susceptibles de utilización o su enajenación y destino final cuando ya no sean útiles o indispensables o que por su estado físico no resulte costeable su reparación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XI. Llevar el control de todos los documentos que amparen la propiedad de los bienes muebles e inmuebles del Sistema D.I.F. Estatal;
- XII. Realizar los procesos de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Sistema D.I.F. Estatal que no sean susceptibles de utilización o que por su estado físico no resulte



- costeable su reparación, rematarlos y venderlos procurando el mayor beneficio del Sistema D.I.F. Estatal;
- XIII. Administrar y asegurar la operación, control, registro, inventario, alta, baja, suministro, conservación, mantenimiento, rehabilitación, reposición y en general el buen uso y servicio de los recursos materiales del Sistema D.I.F. Estatal; incluyendo bienes muebles e inmuebles, así como vehículos aéreos, terrestres o marítimos;
 - XIV. Establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y de servicios del Sistema D.I.F. Estatal, de conformidad con las disposiciones que regulen los procesos de programación, presupuestación y adquisición, así como para el manejo de almacenes, inventarios y baja de maquinaria y equipo;
 - XV. Coordinar el Control Interno a través de mecanismos y procedimientos que contribuyan a garantizar de manera razonable la consecución de los objetivos y metas del Sistema D.I.F. Estatal, así como la prevención de actos de corrupción;
 - XVI. Presidir las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; y
 - XVII. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

Artículo 38.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Administración contará con las siguientes Áreas de apoyo: la Subdirección de Administración de Personal, la Coordinación de Nómina, la Subdirección de Recursos Materiales, la Coordinación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Proyectos Asistenciales y la Subdirección de Servicios y Transportes.

CAPÍTULO XVI DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 39.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Vinculación y Seguimiento Institucional las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la agenda de trabajo y promover las relaciones públicas internas y externas de la Directora o Director General;
- II. Gestionar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales, así como con la sociedad civil, con el fin de obtener recursos financieros y materiales que contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de la población objeto de la asistencia social;
- III. Gestionar los recursos materiales, financieros y tecnológicos necesarios para dar cumplimiento a las actividades ejecutivas de la Directora o Director General;
- IV. Brindar atención a la ciudadanía o a las y los servidores públicos federales, estatales o municipales que soliciten audiencia con la Directora o Director General, cuando así se le indique;
- V. Turnar a las Unidades Administrativas correspondientes los asuntos que por instrucciones de la Directora o Director General haya atendido, para su trámite y resolución;
- VI. Verificar la confiabilidad de la información, acuerdos o documentos que le sean referidos;
- VII. Servir de enlace informativo entre la Directora o Director General y la ciudadanía o las y los servidores públicos federales, estatales o municipales que así lo requieran;
- VIII. Registrar, revisar, organizar, controlar y turnar la correspondencia remitida a la Directora o Director General;
- IX. Someter a consideración de la Directora o Director General los asuntos relacionados con el Sistema D.I.F. Estatal;



- X. Realizar los estudios o análisis necesarios para auxiliar a la Directora o Director General en su toma de decisiones;
- XI. Solicitar a las Unidades Administrativas del Sistema D.I.F. Estatal la información que requiera para dar cumplimiento a los asuntos encomendados por la Directora o Director General;
- XII. Evaluar el cumplimiento de los compromisos requeridos y atendidos por la Directora o Director General;
- XIII. Proponer a la Directora o Director General estrategias o acciones para la atención de asuntos de carácter operativo del Sistema D.I.F. Estatal; y
- XIV. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XVII

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y LOGÍSTICA

Artículo 40.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Protocolo y Logística las siguientes atribuciones:

- I. Dar atención a la política de relaciones públicas de la oficina de la Directora o Director General;
- II. Coordinar la logística de las actividades relacionadas con la agenda de trabajo de la Directora o Director General del Sistema D.I.F. Estatal;
- III. Establecer y vigilar el protocolo y la logística de los eventos oficiales en los que participe la Directora o Director General del Sistema D.I.F. Estatal;
- IV. Elaborar los requerimientos correspondientes para la obtención de los recursos materiales, financieros y tecnológicos para dar cumplimiento a las giras de trabajo de la Directora o Director General a nivel nacional o internacional;
- V. Brindar atención a la ciudadanía durante las giras de trabajo de la Directora o Director General;
- VI. Gestionar la correspondencia recibida durante las giras de trabajo por instrucciones de la Directora o Director General, ante las diversas instancias públicas nacionales;
- VII. Servir de enlace con grupos de la sociedad civil para facilitar la interacción con el Sistema D.I.F. Estatal; y
- VIII. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

Artículo 41.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Dirección de Protocolo y Logística contará con la siguiente Área de apoyo: Coordinación General de Vinculación Interinstitucional.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 42.- - La servidora pública o servidor público que funja como Titular de la Unidad de Transparencia tendrá las atribuciones que le confieran la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO XIX

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA UNIDAD COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 43.- Corresponden a la persona titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, las siguientes atribuciones:



- I. Organizar y conservar los archivos en posesión del Sistema D.I.F. Estatal;
- II. Establecer y observar se cumplan con las directrices y mecanismos para la coordinación y concertación homogénea entre la Unidad de Coordinadora de Archivos y las Unidades Administrativas que conforman el Sistema D.I.F. Estatal, para la conservación y preservación del patrimonio documental del Organismo, así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos de relevancia histórica, social o técnica;
- III. Diseñar e implementar el uso de métodos y técnicas que garanticen la localización y disposición expedita y oportuna de documentos, de acuerdo con la normativa vigente;
- IV. Asesorar a las y los servidores públicos responsables del Sistema D.I.F. Estatal en la ejecución del uso de las herramientas diseñadas por la Unidad Coordinadora de Archivos para el manejo eficaz de la información documental concentrada;
- V. Promover el uso y difusión de los archivos históricos generados por el Sistema D.I.F. Estatal; y
- VI. Elaborar y publicar el programa anual para la administración, concertación y uso de los archivos del Sistema D.I.F. Estatal; así como el cumplimiento de dicho programa.

CAPÍTULO XX DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA UNIDAD DE IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 44.- Corresponden a la persona titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva, las siguientes atribuciones:

- I. Contribuir a la consolidación del proceso de institucionalización de la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres dentro del Sistema D.I.F. Estatal;
- II. Coordinarse con el Instituto de la Mujer del Estado de Campeche y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en la realización de actividades que contribuyan al fortalecimiento institucional en materia de Igualdad Sustantiva;
- III. Diseñar e implementar estrategias de vinculación en materia de Igualdad Sustantiva;
- IV. Elaborar el plan de trabajo anual para dirigir y coordinar las estrategias y acciones de la Unidad de Igualdad Sustantiva;
- V. Comunicar a la Directora o Director General las obligaciones, responsabilidades y necesidades en materia de Igualdad Sustantiva y coordinarse para su cumplimiento;
- VI. Participar en los procesos o procedimientos estratégicos, sustantivos y de apoyo para institucionalizar transversalmente la perspectiva de género;
- VII. Emitir los informes correspondientes al grado de avances y cumplimiento de la política de Igualdad Sustantiva;
- VIII. Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género, derechos humanos e Igualdad Sustantiva;
- IX. Participar en los Comités internos del Sistema D.I.F. Estatal, en materia de Igualdad Sustantiva;
- X. Promocionar información en materia de derechos humanos de las mujeres, no discriminación e Igualdad Sustantiva en todas las Áreas que conforman el Sistema D.I.F. Estatal; y
- XI. Verificar y dar seguimiento a la introducción de la perspectiva y transversalidad de género en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas, proyectos, acciones y políticas públicas del Sistema D.I.F. Estatal.

CAPÍTULO XXI ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 45.- Para efectos del presente Reglamento Interior, se considerarán como Órganos Auxiliares del Sistema D.I.F. Estatal, los siguientes:



- I. La Dirección de Atención Integral al Adulto Mayor;
- II. El Centro de Rehabilitación y Educación Especial; y
- III. El Centro Regional de Rehabilitación Integral.

Artículo 46.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema D.I.F. Estatal contará con órganos auxiliares que le estarán jerárquicamente subordinados y gozarán de autonomía técnica y operativa.

Artículo 47.- Los órganos auxiliares y sus titulares tendrán la competencia y facultades que la legislación aplicable les confiere, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XXII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR

Artículo 48.- Corresponden a la persona titular de la Dirección de Atención Integral al Adulto Mayor, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir, orientar y supervisar acciones que tengan como finalidad mejorar el nivel y la calidad de vida de la población adulta mayor;
- II. Promover entre la sociedad los derechos que garanticen la equidad en el trato y la atención a los adultos y adultas mayores;
- III. Promover convenios que permitan la vinculación interinstitucional para mejorar la calidad de vida de los adultos y adultas mayores;
- IV. Brindar y fomentar la creación de servicios asistenciales integrales en beneficio de los adultos y adultas mayores en estado de vulnerabilidad;
- V. Propiciar el fortalecimiento de la autoestima y la estabilidad emocional de las personas adultas mayores a través de acciones ocupacionales y recreativas;
- VI. Promover y llevar a cabo programas y estrategias de desarrollo humano que permitan que la población adulta mayor mejore sus condiciones de vida;
- VII. Promover y propiciar mayor grado de corresponsabilidad en las familias de los adultos y adultas mayores para coadyuvar en la integración familiar;
- VIII. Aplicar modelos de atención gerontológica comunitaria que contribuya a mejorar las condiciones integrales de las personas adultas mayores; y
- IX. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XXIII DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL Y DEL CENTRO REGIONAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 49.- Corresponden a las y los titulares del Centro de Rehabilitación y Educación Especial y del Centro Regional de Rehabilitación Integral, las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y llevar a cabo acciones en materia de atención integral, diagnóstico temprano, prevención, rehabilitación y sensibilización que conlleve a la integración e inclusión social de personas con discapacidad;



- II. Cumplir y evaluar las directrices, políticas y procedimientos emitidos por la Dirección de Rehabilitación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de optimizar la operación y funcionamiento de los Centros de rehabilitación física;
- III. Promover en el Estado los servicios integrales de rehabilitación que prestan los Centros de rehabilitación física para corregir o mejorar el estado físico y social de las personas con discapacidad temporal o permanente;
- IV. Favorecer los procesos de rehabilitación e integración tanto de las y los pacientes atendidos como de sus familiares a fin de buscar un sano desarrollo durante su progreso;
- V. Realizar investigaciones y proyectos en materia de rehabilitación que apoye e impulse los programas en esta materia;
- VI. Fomentar la profesionalización del capital humano de los Centros, a fin de permitir el desarrollo personal y profesional en beneficio de la población objetivo que se atiende;
- VII. Establecer coordinación intra e interinstitucional con las distintas dependencias e instituciones privadas, cuyas funciones puedan apoyar la rehabilitación de las personas con discapacidad, así como su integración social;
- VIII. Mantener permanentemente informado a la Directora o Director General, en cuanto al desempeño de las actividades realizadas, para la toma de decisiones; y
- IX. Las demás atribuciones que le señalen la legislación aplicable, el presente Reglamento, la Directora o Director General o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XXIV DEL CONTROL Y EVALUACION

Artículo 50.- El Sistema D.I.F. Estatal contará con un Órgano Interno de Control, cuya persona titular y demás personal estarán adscritos presupuestal y orgánicamente a la Secretaría de la Contraloría y tendrá a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CAPÍTULO XXV DE LAS AUSENCIAS DE LAS Y LOS TITULARES

Artículo 51.- En caso de ausencia, la Directora o Director General será suplido en sus ausencias no mayores de quince días, por la o el servidor público subalterno que para tal efecto designe.

En caso de permiso, licencia o ausencia mayor de quince días de la Directora o Director General del Sistema D.I.F. Estatal, será la Gobernadora o Gobernador del Estado quien designará a la o el encargado de despacho del Sistema D.I.F. Estatal, o podrá instruir a la persona titular de la Secretaría Coordinadora de Sector para que haga la designación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 52.- En caso de que la ausencia sea por motivo de renuncia, suspensión o cualquier otra causa de ausencia definitiva, corresponderá a la Gobernadora o Gobernador del Estado designar a la nueva Directora o Director General del Organismo, mientras tanto, se hará cargo de la Dirección General, la Directora o el Director de la Unidad Administrativa que la Junta de Gobierno designe.

Artículo 53.- Las personas titulares de las Unidades Administrativas y Áreas del Sistema D.I.F. Estatal, durante sus ausencias temporales menores de quince días serán sustituidos por la o el servidor público propuesto por ellos mismos, sujeto a la aprobación de la Directora o Director General.



Para los casos de permiso o licencia de una o un servidor público que jerárquicamente se encuentre en un nivel inferior al de la Directora o Director General, será este último quien, en su caso, realizará la propuesta de suplencia, correspondiendo a la Junta de Gobierno la aprobación y designación del mismo.

CAPÍTULO XXVI INTERPRETACIÓN

Artículo 54.- En los casos no previstos en este Reglamento Interior y en caso de presentarse alguna controversia sobre la interpretación y aplicación de su contenido, la Junta de Gobierno resolverá lo conducente, previa opinión de la Directora o Director General del Sistema D.I.F. Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Con la entrada en vigor del presente Reglamento se abroga el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 09 de julio del 2019; y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas en lo que se opongan a este Acuerdo.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales, para hacer las modificaciones respectivas en los Manuales de Organización, de Estructura y de Procedimientos del Sistema D.I.F. Estatal.

Dado en la Sala de Sesiones de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

**MTRA. JOSEFA CASTILLO AVENDAÑO
SECRETARIA DE SALUD DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**LIC. MARIO RAFAEL PAVÓN CARRASCO
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 175/SGA/P-A/25-2026
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 4 de diciembre de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, aprobaron el siguiente Acuerdo, mismo que **solicito sea publicado en el Periódico Oficial el ocho de diciembre de dos mil veinticinco:** - - - - -

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 04/PTSJ-CJCAM/25-2026, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, Y FIJA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL DEL REFERIDO AÑO PARA EL PERSONAL JUDICIAL. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial. - - - - -

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Agencias de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes. - - - - -

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año. - - - - -

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año. - - - - -

QUINTO. Que el artículo Transitorio Quinto del Decreto número 13 expedido por la LXV Legislatura, que derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del

Estado, numerales 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial. -----

SEXTO. Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

SÉPTIMO. Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones. -----

OCTAVO. Que el Poder Judicial del Estado de Campeche se ha caracterizado por reconocer la dignidad del trabajo y el valor humano de quienes integran esta Institución. Las mujeres y hombres que sirven diariamente en áreas administrativas y órganos jurisdiccionales sostienen, con profesionalismo y compromiso, la impartición de justicia en favor de la sociedad campechana. -----

En este espíritu de respeto a la labor pública y de consideración a la persona servidora pública en su integridad, se propone declarar inhábil el día 6 de enero de 2026, con motivo de la celebración del Día de Reyes. Esta fecha posee un significado especial dentro de la cultura y la vida social de nuestro país: es una jornada tradicionalmente destinada a la convivencia familiar, al fortalecimiento de los vínculos afectivos y a la transmisión de valores que contribuyen a cohesionar el tejido social. -----

NOVENO. La convivencia familiar en fechas simbólicas como el Día de Reyes representa un momento valioso para niñas, niños y adolescentes, pero también para madres, padres, abuelos y familias completas que encuentran en esta celebración un espacio de cercanía, unión y memoria compartida. Facilitar que el personal del Poder Judicial pueda participar plenamente en estos momentos contribuye no solo al bienestar individual, sino también al bienestar comunitario. -----

Además, la economía social y comunitaria se fortalece durante esta festividad, en la que pequeñas y medianas unidades económicas —panaderías, comercios locales, mercados y emprendimientos familiares— encuentran un impulso significativo. Al permitir que las personas servidoras públicas aprovechen la fecha en su ámbito familiar y comunitario, el Poder Judicial también acompaña, de manera indirecta, el fomento de estas dinámicas económicas que benefician a la comunidad campechana. -----

DÉCIMO. Declarar inhábil el 6 de enero de 2026 es, asimismo, una medida que favorece condiciones laborales saludables, al permitir que el personal retome sus funciones al inicio del año con mayor equilibrio emocional, claridad y organización. Un regreso ordenado y humanamente considerado contribuye a fortalecer el clima institucional, impactando positivamente en la eficiencia, cordialidad y armonía en los centros de trabajo. -----

Esta decisión no solo atiende a una tradición profundamente arraigada en la vida social de las familias campechanas, sino que reafirma el compromiso del Poder Judicial con una visión de servicio público que reconoce y valora a las personas que lo hacen posible. Al declarar inhábil esta fecha, se honran los principios de sensibilidad, respeto y humanidad que deben acompañar siempre a la responsabilidad de impartir justicia. -----

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracciones II y



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

XXXIII, numerales 110, y 125, fracción II y 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente: -----

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 04/PTSJ-CJCAM/25-2026, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS, Y FIJA EL PRIMER PERIODO VACACIONAL DEL REFERIDO AÑO PARA EL PERSONAL JUDICIAL. -----

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 14, fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **se aprueba el CALENDARIO OFICIAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.** -----

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas, se estima pertinente y socialmente valioso declarar inhábil el día 6 de enero de 2026, en reconocimiento a su significado cultural, familiar y comunitario, así como en consideración al bienestar integral del personal que forma parte del Poder Judicial del Estado de Campeche. -----

TERCERO. En términos de los artículos 125, fracción XXIX y 333 de la mencionada Ley Orgánica, en relación con el artículo 132 del Reglamento Interior General del Poder Judicial, de aplicación vigente, **se fija el PRIMER PERIODO VACACIONAL DOS MIL VEINTISÉIS PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la siguiente manera: Las y los servidores públicos del Poder Judicial, con derecho a vacaciones, las disfrutarán del **veinte de julio al tres de agosto de dos mil veintiséis**, para reanudar sus labores el día cuatro de agosto de dos mil veintiséis, y quienes se queden de guardia disfrutarán de sus vacaciones del **cinco al diecinueve de agosto del año dos mil veintiséis**, y reanudarán sus labores el veinte del mismo mes y año. -----

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. -----

TERCERO. Las y los servidores públicos del Poder Judicial con derecho a vacaciones y que se queden de guardia durante el segundo periodo vacacional dos mil veinticinco, disfrutarán de las mismas del ocho al veintidós de enero del año dos mil veintiséis, y reanudarán sus labores el veintitrés del mismo mes y año. -----

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiado de Apelación y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -----

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.**



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Poder Judicial del Estado de Campeche

"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



CALENDARIO OFICIAL 2026

ENERO							FEBRERO							MARZO						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3		1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
25	26	27	28	29	30	31								29	30	31				

ABRIL							MAYO							JUNIO								
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB		
			1	2	3	4					1	2				1	2	3	4	5	6	
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13		
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20		
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27		
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30						
							31															

JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE								
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB		
			1	2	3	4						1						1	2	3	4	5
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12		
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19		
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26		
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30					
							30	31														

OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE							
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	
			1	2	3		1	2	3	4	5	6	7				1	2	3	4	5
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	
25	26	27	28	29	30	31	29	30						27	28	29	30	31			

FECHAS DE DESCANSO

- 1 al 5 de enero. Conclusión del Segundo Periodo Vacacional 2025.
- 6 de enero. En conmemoración del "Día de Reyes"
- 2 de febrero. En conmemoración del "5 de febrero" Día de la Constitución.
- 16, 17 y 18 de febrero. "Carnaval."
- 16 de marzo. En conmemoración del "21 de marzo"
- 1, 2 y 3 de abril. "Semana Santa."
- 25 de abril. Día del "Empleado Estatal"
- 1 de mayo. Día del Trabajo.
- 5 de mayo. Batalla de Puebla.
- 5 de junio. En conmemoración del Aniversario de la Institucionalización del Poder Judicial del Edo.
- Del 20 de julio al 3 de agosto. **Primer Periodo Vacacional 2026.**
- 7 de agosto. Informe de la Gobernadora Constitucional del Estado.
- 16 de septiembre. Día de la Independencia.
- 2 de noviembre. "Fieles Difuntos."
- 16 de noviembre. En conmemoración de la "Revolución Mexicana"
- 25 de diciembre. Navidad.

CASA DE JUSTICIA
AV. PATRICIO TRUJBA Y DE REGIL No. 236,
COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

TELÉFONO: (981) 81 30664
EXTENSIÓN: 1132



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **47554**

Nombre: VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO Y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA (Denunciantes)

En el TOCA 01/25-2026/05, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y Sentenciado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/11-2012/1428 instruida a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT, por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *doce de noviembre de dos mil veinticinco*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/11-2012/1428, en cuatro tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular y el Sentenciado, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la Jueza Interina Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el Expediente 0401/11-2012/1428, instruido a GILBERTO ANTONIO CAB PAAT por el delito de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. SE PROVEE: 1).- En virtud de la comunicación de la Jueza de Origen y del expediente original en cuatro tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/25-2026/05; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 2).- De una revisión del expediente 0401/11-2012/1428 (Tomo II), que se le instruye a Gilberto Antonio Cab Paat y Rafael Augusto Marín Cruz, por los delitos de Lesiones y Daños en Propiedad Ajena, se advierte que, en acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la suscrita fue designada como Jueza de dicha causa penal, y en atención a ello, emitió los siguientes acuerdos de fechas, diecinueve de julio, primero de agosto, y treinta y uno de agosto, todos del dos mil diecisiete. En razón de lo anterior, en aras de garantizar la confianza y seguridad jurídica en la impartición de justicia, remítase oficio al Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de informarle que, se consideró prudente apartar a la Magistrada Concepción del Carmen Canto Santos, como Ponente e Integrante de la Sala para no conocer del presente asunto. Sustentando lo anterior, de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los arábigos 25 y 26, del Código de Ética del Poder Judicial del Estado; así como los numerales 451, 454, 455, 456, 457, 458 fracción XIII, 459, 460, 461, 462, 463 y 464, del Código de Procedimientos Penales del Estado; 14, fracción VII, y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Sirve de apoyo jurídico a lo anterior, los siguientes criterios legales:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia,

el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.

Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Asimismo, remítase el expediente original 0401/11-2012/1428, en cuatro tomos, a fin que, el ponente al que sea turnada la presente excusa, se encuentre en aptitud de calificarla, y en caso de resultar procedente, se determine la forma en que quedará integrada la Sala. 3).- En razón de la excusa presentada por la suscrita, con fundamento en el artículo 456, del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento de los hechos, se declara suspendido el procedimiento de alzada, hasta que, el Tribunal Pleno resuelva el presente impedimento, y en su caso, señale la forma en que quedará integrada la Sala; en razón de lo anterior, la suscrita se abstiene de señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Vista de Alzada. 4).- Asimismo, de conformidad con el artículo 82, fracción I, inciso B, y el numeral 83, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria, se ordena notificar el presente proveído por vía telefónica a la denunciante NANCY ALEXANDRA PACHECO ZAPATA. 5).- De igual forma, se ordena notificar a los denunciantes SAULO ELOY CÁMARA MARTÍN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH, CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNÁNDEZ FLORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, ADA ELENEA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROMAN MUÑOZ REYES Y JOSÉ DEL CARMEN AGUIRRE HEREDIA, por conducto del Agente del Ministerio Público, tal y como se advierte en los autos del expediente 0401/11-2012/1428. 6).- Observándose de autos que, desde primera instancia las denunciantes VILMA MARÍA CAHUICH SIMA, FANY UROSTEGUI PINEDO Y SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, han sido notificadas por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que, se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído, en términos de los artículos 15 y 16, del Reglamento del Periódico Oficial del Estado. 7).- Notifíquese el presente acuerdo, al Agente del Ministerio Público, al Licenciado Felipe de Jesús Arispe Catillo, Defensa Particular, y por conducto de este, al sentenciado Gilberto Antonio Cab Paat, al Asesor Jurídico Particular Licenciado Marcial Aguirre Rueda y Gerardo del Jesús Gasca González, y a los denunciantes Rosely de la Cruz Muñoz Cabrera (en representación de Clemente José Sosa Muñoz), Joaquín Antonio Vivas Cámara (Apoderado Legal de Transportes Urbanos y Suburbanos La Nueva Manera S.A. de C.V.), Carlos Manuel Tax Cab (Apoderado Legal de la Sociedad Cooperativa Cañamay) y Alicia Hernández Ramírez (Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Campeche y/o quien represente legalmente al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche), en los domicilios señalados en autos. 8).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para emitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria,

para no considerarse como información reservada, pero además, obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9).- Ahora bien, en adelante, todas aquellas promociones, escritos, oficios y demás documentos que se reciban en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, incluidos los remitidos por la Autoridad Federal, y que solo sean para conocimiento de la misma, que no impulsen el proceso deberán acumularse al Toca que le corresponda sin necesidad de previo acuerdo. No así aquellos en los cuales hubiera la necesidad de notificar a las partes; asimismo, por lo que se refiere a las copias certificadas o simples que soliciten las partes, las mismas serán entregadas en el momento, sin necesidad de acordar la promoción que corresponda. 10).- Asimismo, se le hace del conocimiento a las partes, que a través del oficio 49/SGA/P-A/25-2026, se comunicó que, en Sesión Extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó que, la Magistrada Virna Iraida Caballero Escalante fuera adscrita a la Ponencia dos de la Magistratura de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; sin embargo, será hasta el momento en que, el Tribunal Pleno resuelva la excusa presentada, y en caso de ser procedente, que determinará la manera en que, quedará integrada la presente Sala. 11).- Se tiene por recibido el oficio de cuenta y el expediente original 0401/11-2012/1428, en cuatro tomos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes, Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.
- conste.

ATENTAMENTE:

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de noviembre de 2025.

Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada,

Actuaria Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. RÚBRICA.



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Tercero Mixto en Materia
Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar
del Segundo Distrito Judicial del Estado.
Expediente: 83/23-2024/J3MMOF-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. HÉCTOR HUGO ARELLANO GARCÍA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 83/23-2024/J3MMOF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cancelación de Pensión Alimenticia promovida por Héctor Arellano Hernández en contra de sus hijos Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García, el día tres de noviembre de dos mil veinticinco se dictó el siguiente acuerdo:

"...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Acuerdo: I. Se tiene por presentado a Héctor Arellano Hernández, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

II. Ignorancia de domicilio.

En razón de lo antes expuesto, y siendo que se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	Jazvir Arellano García: Señaló como domicilio en calle C Leandro Valle M 5 Lote 16, numero ext. 29, colonia Supmza 222 Paseos Kabah, de la localidad de Cancún, C.P. 77517, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (Se giró exhorto 63/23-2024/J3MMOF-II, para notificar y emplazar al demandado, pero no habita en dicho domicilio).
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad	Jazvir Arellano García: No hay registro



“2025, Año de la mujer indígena”
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



y Tránsito Municipal.	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen (SEAFI).	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Sistema Municipal de Agua Potable.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Comisión Federal de Electricidad	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas de los demandados **Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Asimismo, de las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tuvo como resultado que los codemandados viven en Villahermosa, tabasco, por lo que se giró exhorto al Juez Competente de Villahermosa, Tabasco, para que girara oficio a las dependencias y del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco (Instituto Nacional Electoral)	Jazvir Arellano García: Señaló como domicilio en calle Leandro Valle, Mza. 5, Lote 16, número 29, colonia Supmza 222 Paseos Kabah, de la localidad de Cancún, C.P. 77517, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (Ya obra acumulado en autos y el demandado no habita en dicho domicilio).
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Secretaría de Seguridad Pública y	Jazvir Arellano García: No hay registro



“2025, Año de la mujer indígena”
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



Protección Ciudadana	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Secretaría de Administración y Finanzas	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Comisión Federal de Electricidad	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio de Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay correlación económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia



“2025, Año de la mujer indígena”

“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

III. Se ordena notificar la admisión de los codemandados.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de tres de mayo de dos mil veinticuatro a **Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García**, el cual a letra dice:

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo I: Se tienen por presentada a la licenciada Addy Zoila Pérez Tejero, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones con respecto al desconocimiento de domicilio de los demandados y solicita se ordene el emplazamiento al demandado Jazvir Arellano García, en el domicilio señalado por el INE.

II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327, 328, 336 fracción VI, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral Familiar de Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por Héctor Arellano Hernández en contra de Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Y toda vez que, el domicilio de el demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81 cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese exhorto al Juez Competente de Cancun, Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado; ordene a quien corresponda notifique y emplace a juicio a **Jazvir Arellano García, con domicilio ubicado en calle C Leandro Valle Manzana 5 Lote 16 numero exterior 29, Super manzana 222 Paseos Kabah C.P. 77517, en la localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.**

Haciéndoles entrega de las copias certificadas de la demanda y anexos para su traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días, más tres por razón de la distancia (6 en total)** para que comparezca ante este Juzgado Tercero Mixto en Materia de Familiar y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa



"2025, Año de la mujer indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Héctor Arellano Hernández** si así conviniere a sus intereses.

Asimismo, la parte demandada deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el título vigésimo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra lado, la parte demandada deberá de presentar y proponer en un apartado especial todos sus medios de pruebas, relacionándolo con cada hecho particular controvertido; toda vez, que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con los artículos 1417, 1434 y 1421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale su domicilio particular y domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en **sentido negativo**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se faculta a dicho Juez/a, para que acuerde promociones de **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero** y/o de oficio acuerde y aplique los medios de apremios pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado.

De igual forma, se faculta al promovente **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, para que reciban personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelvan a este Juzgado.

Asimismo, se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.

Quedando a disposición de **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado. Lo anterior en virtud de que no señala la dirección del Juzgado al cual solicitaron se enviara el exhorto.

En caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

III. Intervención de otros sujetos procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencia.

Asimismo, se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo



"2025, Año de la mujer indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuario**, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuario para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía **WhatsApp y/o correo electrónico** de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO 35/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

VI. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

De igual manera, se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández**, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

VII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales



“2025, Año de la mujer indígena”

“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández, Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García**, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.¹

VIII. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

X. Por ultimo, en cuanto a la manifestación con respecto a la ignorancia del domicilio del demandado Héctor Hugo Arellano García, por tal motivo y como lo solicita, citese a Abelardo Cabrera León y Marelene Cortes Murillo, para que comparezcan para la audiencia de testimonial, asimismo se cita al asesor técnico de la parte actora, comparezcan por razones de agenda **el seis de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas**, debiendo identificarse con documento oficial exhibiendo además dos copias de la misma, **ante la sala de audiencia adjunta al Juzgado de Ejecución y Ordenes de Protección, donde se están llevando a cabo las Audiencias de este Juzgado**, ubicada en Casa de Justicia, en avenida Santa Isabel, No. 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana.

Debiendo lo antes citados, reportarse ante este juzgado, veinte minutos antes de la hora fijada con antelación.

También, se le hace saber a los intervinientes que en caso de la audiencia en un distinto proceso se prolongue y llegué la hora señalada para la verificación de la decretada en este expediente, las personas citadas, deberán de permanecer en el juzgado hasta en tanto se culmine su diligencia, de conformidad con el artículo 1408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía.

También se les hace saber que no deben de comparecer en compañía de persona indistintas a las citadas y/o niños, a la fecha y hora que se fijó líneas arriba.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Lucrecia Torres García, Secretaria de Actas y de acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

¹ Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.



"2025, Año de la mujer indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a las partes codemandadas el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaría de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Actas Interina, con quien actúa y certifica.

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a HÉCTOR HUGO ARELLANO GARCÍA, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente

Actuaria de Enlace Interina en funciones en el
Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar
de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Licda. Anahy Nieves Ocaña.

La ciudadana Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los cuatro días del mes de noviembre del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas
Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Tercero Mixto en Materia

Juzgado
Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar
del Segundo Distrito Judicial del Estado.
Expediente: 83/23-2024/J3MMOF-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JAZVIR ARELLANO GARCÍA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 83/23-2024/J3MMOF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cancelación de Pensión Alimenticia promovida por Héctor Arellano Hernández en contra de sus hijos Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García, el día tres de noviembre de dos mil veinticinco se dictó el siguiente acuerdo:

"... Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Acuerdo: I. Se tiene por presentado a Héctor Arellano Hernández, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

II. Ignorancia de domicilio.

En razón de lo antes expuesto, y siendo que se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	Jazvir Arellano García: Señaló como domicilio en calle C Leandro Valle M 5 Lote 16, numero ext. 29, colonia Supmza 222 Paseos Kabah, de la localidad de Cancún, C.P. 77517, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (Se giró exhorto 63/23-2024/J3MMOF-II, para notificar y emplazar al demandado, pero no habita en dicho domicilio).
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y	Jazvir Arellano García: No hay registro



“2025, Año de la mujer indígena”
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



Tránsito Municipal.	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen (SEAFI).	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Sistema Municipal de Agua Potable.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Comisión Federal de Electricidad	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas de los demandados **Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Asimismo, de las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tuvo como resultado que los codemandados viven en Villahermosa, tabasco, por lo que se giró exhorto al Juez Competente de Villahermosa, Tabasco, para que girara oficio a las dependencias y del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
	Jazvir Arellano García: Señaló como domicilio en calle Leandro Valle, Mza. 5, Lote 16, número 29, colonia Supmza 222 Paseos Kabah, de la localidad de Cancún, C.P. 77517, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (Ya obra acumulado en autos y el demandado no habita en dicho domicilio).
Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco (Instituto Nacional Electoral)	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Secretaria de Seguridad Pública y	Jazvir Arellano García: No hay registro



"2025, Año de la mujer indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Protección Ciudadana	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Secretaría de Administración y Finanzas	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Comisión Federal de Electricidad	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio de Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:
 "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.---- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO



“2025, Año de la mujer indígena”
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.----- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

III. Se ordena notificar la admisión de los codemandados.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de tres de mayo de dos mil veinticuatro a **Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García**, el cual a letra dice:

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo I: Se tienen por presentada a la licenciada Addy Zoila Pérez Tejero, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones con respecto al desconocimiento de domicilio de los demandados y solicita se ordene el emplazamiento al demandado Jazvir Arellano García, en el domicilio señalado por el INE.

II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327, 328, 336 fracción VI, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral Familiar de Cancelación de Pensión Alimenticia promovida por Héctor Arellano Hernández en contra de Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García**.

Y toda vez que, el domicilio de el demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81 cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese exhorto al Juez Competente de Cancun, Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado; ordene a quien corresponda **notifique y emplace a juicio a Jazvir Arellano García, con domicilio ubicado en calle C Leandro Valle Manzana 5 Lote 16 numero exterior 29, Super manzana 222 Paseos Kabah C.P. 77517, en la localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.**

Haciéndoles entrega de las copias certificadas de la demanda y anexos para su traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días, más tres por razón** de la distancia (6 en total) para que comparezca ante este Juzgado Tercero Mixto en Materia de Familiar y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Héctor Arellano Hernández** si así conviniere a sus intereses.

Asimismo, la parte demandada deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el título vigésimo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra lado, la parte demandada deberá de presentar y proponer en un apartado especial todos sus medios de pruebas, relacionándolo con cada hecho particular controvertido; toda vez, que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con los artículos 1417, 1434 y 1421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale su domicilio particular y domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en **sentido negativo**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se faculta a dicho Juez/a, para que acuerde promociones de **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero** y/o de oficio acuerde y aplique los medios de apremios pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado.

De igual forma, se faculta al promovente **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, para que reciban personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelvan a este Juzgado.

Asimismo, se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.

Quedando a disposición de **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado. Lo anterior en virtud de que no señala la dirección del Juzgado al cual solicitaron se enviara el exhorto.

En caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

III. Intervención de otros sujetos procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencia.

Asimismo, se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, **se habilita los días y horas inhábiles a la actuaria**, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía **WhatsApp y/o correo electrónico** de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO 35/CJCAM/19-2020, DEL



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.

VI. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

De igual manera, se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández**, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

VII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández, Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García**, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.¹

VIII. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

¹ Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.



“2025, Año de la mujer indígena”
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



X. Por ultimo, en cuanto a la manifestación con respecto a la ignorancia del domicilio del demandado Héctor Hugo Arellano García, por tal motivo y como lo solicita, citese a Abelardo Cabrera León y Marelene Cortes Murillo, para que comparezcan para la audiencia de testimonial, asimismo se cita al asesor técnico de la parte actora, comparezcan por razones de agenda **el seis de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas, debiendo identificarse con documento oficial exhibiendo además dos copias de la misma, ante la sala de audiencia adjunta al Juzgado de Ejecución y Ordenes de Protección, donde se están llevando a cabo las Audiencias de este Juzgado,** ubicada en Casa de Justicia, en avenida Santa Isabel, No. 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana.

Debiendo lo antes citados, reportarse ante este juzgado, veinte minutos antes de la hora fijada con antelación.

También, se le hace saber a los intervinientes que en caso de la audiencia en un distinto proceso se prolongue y llegué la hora señalada para la verificación de la decretada en este expediente, las personas citadas, deberán de permanecer en el juzgado hasta en tanto se culmine su diligencia, de conformidad con el artículo 1408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía.

También se les hace saber que no deben de comparecer en compañía de persona indistintas a las citadas y/o niños, a la fecha y hora que se fijó líneas arriba.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Lucrecia Torres García, Secretaria de Actas y de acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a las partes codemandadas el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Actas Interina, con quien actúa y certifica.

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a JAZVIR ARELLANO GARCÍA, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente
Actuaria de Enlace Interina en funciones en el
Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar
de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Licda. Anahy Nieves Ocaña.

La ciudadana Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los cuatro días del mes de noviembre del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas
Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 95/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6308

C. OSCAR MARTIN QUEJ CHI.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO.

EN EL EXPEDIENTE 95/25-2026/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR DALIA DE LA CRUZ SANCHEZ VASQUEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1650/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de OSCAR MARTIN QUEJ CHI, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **OSCAR MARTIN QUEJ CHI**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **OSCAR MARTIN QUEJ CHI** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal,

se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ **JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 19, ENTRE CALLES GALEANA Y PRIVADA VICENTE GUERRERO, COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge OSCAR MARTIN QUEJ CHI ubicado en la CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 32, ENTRE CALLES GALEANA Y PRIVADA VICENTE GUERRERO, COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 95/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 304, 305, 305 BIS, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ.--

5) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ con OSCAR MARTIN QUEJ CHI.-

6) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ y OSCAR MARTIN QUEJ CHI quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219). --

7) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a OSCAR MARTIN QUEJ CHI que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.--

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ y OSCAR MARTIN QUEJ CHI es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

8) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre

los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: --..."PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. -

Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.--

9) En cuanto a los hijos de nombre OSCAR ELIOENEL y SHEYLI DAIR ambos de apellidos QUEJ SÁNCHEZ, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexadas a su solicitud.

10) Se hace del conocimiento a DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ y OSCAR MARTIN QUEJ CHI, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.--

11) Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones marginales y levante el acta correspondiente de la disolución del vínculo matrimonial entre OSCAR MARTIN QUEJ CHI y DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ, matrimonio que fue registrado en la oficialía número 0003, Libro 3, número de acta 00059, con fecha de inscripción 19/12/1987 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.--

12) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a OSCAR MARTIN QUEJ CHI y DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o

sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

13) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a DALIA DE LA CRUZ SÁNCHEZ VASQUEZ, en el domicilio ubicado en la CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 19, ENTRE CALLES GALEANA Y PRIVADA VICENTE GUERRERO, COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a OSCAR MARTIN QUEJ CHI en el domicilio ubicado en la CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 32, ENTRE CALLES GALEANA Y PRIVADA VICENTE GUERRERO, COLONIA SAN RAFAEL, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.--

14) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-15) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

16) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.

17) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. --NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. --

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 209/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 6323

C. TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 209/23-2024/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR EDDY LOPEZ LUNA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE

NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1).- El oficio 353/25-2026/CDERF-II, signado por la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Jueza Interina del Juzgado de ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual devuelve el exhorto 429/24-2025/JMCF-I sin diligenciar, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2).- Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA**, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Se tiene por recibido el escrito de los licenciados David Darío Escalante Sulub y Cristián Humberto Tuz Sánchez, dando cumplimiento al requerimiento que se le

hizo por medio del proveído que antecede, se levanta la reserva decretada en el punto número 5 del proveído de fecha veintisiete de febrero del año en curso.

3).- En virtud de lo anterior, se admite a trámite la solicitud de divorcio planteada por EDDY LOPEZ LUNA, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con TERESA DE JESUS MARIN CASTAÑEDA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio.-

4).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a EDDY LÓPEZ LUNA y TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a EDDY LÓPEZ LUNA y TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

5).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a TERESA DE JESUS MARIN CASTAÑEDA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con EDDY LÓPEZ LUNA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando el Divorcio.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, no se resuelve nada al respecto, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

6).-En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios

que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta

en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

7).- Ahora bien, toda vez que EDDY LÓPEZ LUNA manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- Conforme a los artículos 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, dese vista a TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA con la propuesta de convenio anexada por EDDY LÓPEZ LUNA para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su Derecho corresponda.

En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a EDDY LÓPEZ LUNA y TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de EDDY LÓPEZ LUNA y TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a

declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

10).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la Parte Actora que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

11).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a EDDY LÓPEZ LUNA y TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

12).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:-

EDDY LÓPEZ LUNA, a través de sus asesores técnicos los licenciados David Darío Escalante Sulub y Cristián Humberto Tuz Sánchez, en el Bufete Jurídico Ubicad en la calle 18 número 223, entre calle Pedro Moreno y Galena, C.P. 24040, Barrio de San Román, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, remítase atento exhorto al AL TITULAR DE LA CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, TRAMITES DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que

se sirva notificar la declarativa de divorcio a TERESA DE JESÚS MARIN CASTAÑEDA, en el domicilio ubicado en la calle Ingeniero Manzana 15, entre calle Arqueólogos y calle Astrólogos, Colonia Revolución 3, C.P. 24155, de Ciudad del Carmen, Campeche; entregándole copias de la solicitud planteada y documentación adjunta.

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que, de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciarían del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto. Asimismo, se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor. -

Asimismo, se le solicita a la autoridad exhortada que, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado, remita la información requerida, mediante oficio al correo electrónico jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx.

Sírvase el Secretario de Acuerdos Interino de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

13).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, solo notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y

para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

15).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 985/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6317

C. ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 985/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1651/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de mayo

de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ quien se ostenta como apoderado legal de LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA, exhibiendo el primer testimonio de la escritura pública número 937/2025 (novecientos treinta y siete / dos mil veinticinco), de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS, pasada ante la fe pública del Licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaria Publica Número Siete del Estado de Campeche, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en AV. 2000, LOCAL NÚMERO 1, POR ESQUINA PATRICIO TRUEBA Y AV. TORMENTA, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES, ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCÍA, GABRIELA ESPINOSA CRUZ Y HÉCTOR RAMÓN VELA CU, con cédulas profesionales 1985297, 09053161, 11194594 Y 5913613 y RFC LOMW500520, TUGA880717W0, EICG985101365 y VECH750831UJ1, respectivamente; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ ubicado en INFONAVIT LAS FLORES II, MANZANA 2, LOTE 14 C, ANDADOR LIRIO, A ESPALDAS DEL CECATI 40, C.P. 24097 DE ESTA CIUDAD (REF: CASA BLANCA CON PORTÓN DE ALUMINIO COLOR SHAMPAN Y BALCÓN); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 985/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-3) Se reconoce la Personalidad Jurídica a JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, como APODERADO GENERAL PARAPLEITOS y COBRANZAS que le otorga LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA, personalidad que acredita con el primer testimonio de la escritura pública número 937/2025 (novecientos treinta y siete / dos mil veinticinco), de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, relativa al PODER GENERAL PARA PLEITOS y COBRANZAS, de conformidad con los numerales 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles

Vigente en el Estado.

Asimismo, se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesores técnicos del solicitante a los Licenciados WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES, ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCÍA, GABRIELA ESPINOSA CRUZ Y HÉCTOR RAMÓN VELA CU, asimismo, se admite como representante común a GABRIELA ESPINOSA CRUZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 46 y 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales R.K.D.L. -

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales R.K.D.L. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V, VI y VIII, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA.-

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA con ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ.-

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA y ROBERTO JHONATHAN DELGADO

LÓPEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219). -

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA y ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal

como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental

de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

12) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad con iniciales R.K.D.L. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- El menor de edad de iniciales R.K.D.L. queda bajo la guarda y custodia de LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales R.K.D.L., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA, madre custodia.-

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) por quincenas anticipadas a favor de su hijo, lo anterior en razón al

salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ y su hijo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ del convenio adjunto por LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

14) Se hace del conocimiento a LUISA EDELIA CECILIA

LUNA LUNA y ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

15) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

16) Dado que se cotejó el Poder Original exhibido por JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, se ordena la devolución del mismo, previa identificación de su persona y dejando constancia de recibido en autos.

17) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ y LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

18) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JOSÉ ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, Apoderado Legal de LUISA EDELIA CECILIA LUNA LUNA en lo personal o a través de sus asesores técnicos los Licenciados WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES y/o ARACELY DEL ROSARIO TURRIZA GARCÍA y/o GABRIELA ESPINOSA CRUZ y/o HÉCTOR RAMÓN VELA CU, en AV. 2000, LOCAL NÚMERO 1, POR ESQUINA PATRICIO TRUEBA Y AV. TORMENTA, FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a ROBERTO JHONATHAN DELGADO LÓPEZ en el domicilio ubicado en INFONAVIT LAS FLORES II, MANZANA 2, LOTE 14 C, ANDADOR LIRIO, A ESPALDAS DEL CECATI 40, C.P. 24097 DE ESTA CIUDAD (REF: CASA BLANCA CON PORTÓN DE ALUMINIO COLOR

SHAMPAN Y BALCÓN); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

19) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

20) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

21) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

22) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 1125/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6315

C. MARÍA LEYDI UHU CAUICH.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO.

EN EL EXPEDIENTE 1125/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR OCTAVIO PAZ REYES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1693/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de MARÍA LEYDI UHU CAUICH, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MARÍA LEYDI UHU CAUICH, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de

audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **MARÍA LEYDI UHU CAUICH** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de OCTAVIO PAZ REYES, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en AV. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, NÚMERO 304, ENTRE CALLE PROLONGACIÓN ALLENDE Y CALLE ALDAMA, BARRIO SAN JOSÉ, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD , nombrando como asesor técnico al Licenciado ROMÁN OSWALDO VELA ALEMÁN, con cedula profesional 1207721 y RFC VEAR940731BE1; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge MARIA LEYDI UHU CAUICH ubicado en la PRIVADA FRANCISCO ROMERO, SOBRE LA CALLE TAMAULIPAS, NÚMERO 7, ENTRE CALLE PERÚ Y ECUADOR, COLONIA SANTAANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 1125/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír

y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico del solicitante al Licenciado ROMÁN OSWALDO VELA ALEMÁN, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por OCTAVIO PAZ REYES.-

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a OCTAVIO PAZ REYES con MARIA LEYDI UHU CAUICH.-

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de OCTAVIO PAZ REYES y MARIA LEYDI UHU CAUICH quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que contrajeron matrimonio bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MARIA LEYDI UHU CAUICH que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con OCTAVIO PAZ REYES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el

Divorcio sin expresión de causa evita.-

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de OCTAVIO PAZ REYES y MARIA LEYDI UHU CAUICH es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que,

derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.10) En cuanto a los hijos de nombre RAMÓN OCTAVIO, DELLANEIRA MERICSE y EDER ABDIEL todos de apellidos PAZ UHU, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexadas a su escrito inicial.-

11) Se hace del conocimiento a OCTAVIO PAZ REYES y MARIA LEYDI UHU CAUICH, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con

fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a OCTAVIO PAZ REYES, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

13) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARIA LEYDI UHU CAUICH y OCTAVIO PAZ REYES para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a OCTAVIO PAZ REYES en lo personal o a través de sus asesor técnico el Licenciado ROMÁN OSWALDO VELA ALEMÁN, en el domicilio ubicado en la AV. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, NÚMERO 304, ENTRE CALLE PROLONGACIÓN ALLENDE Y CALLE ALDAMA, BARRIO SAN JOSÉ, C.P. 24040 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a MARIA LEYDI UHU CAUICH en el domicilio ubicado en la PRIVADA FRANCISCO ROMERO, SOBRE LA CALLE TAMAULIPAS, NÚMERO 7, ENTRE CALLE PERÚ Y ECUADOR, COLONIA SANTA ANA, C.P. 24050 DE ESTA CIUDAD); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

16) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en

este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL**

ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1243/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6321

C. ERNESTO HERNANDEZ GARCIA.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1243/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR AURORA FLORES GONZÁLEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MUNICIPIO Y ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El oficio número 268/25-2026/CDERF-II, signado por la licenciada YENI ANALIS PEREZ VARGAS, Jueza interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con el cual nos remite el exhorto número 458/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, en razón de que los vecinos del lugar señalado para notificar expresaron desconocer a ERNESTO HERNANDEZ GARCIA, en consecuencia, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como lo prevé la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a **ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia a la antes mencionada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese **ERNESTO HERNANDEZ GARCIA**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun

las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de AURORA FLORES GONZÁLEZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA; no omitiendo manifestar que desconoce el paradero actual del demandado, por lo que solicita se le tenga por domicilio ignorado, misma solicitud a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designado como asesora técnica a la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cédula profesional 7715284 y RFC: PEEM880620C10, con domicilio para oír y recibir notificaciones el mismo señalado en el párrafo que antecede.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une a ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, mediante Divorcio sin Expresión de Causa por domicilio ignorado; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 1243/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

4).- De igual forma, se admite la designación de la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, como asesora técnica de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo

todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de AURORA FLORES GONZÁLEZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos

externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

6).- En virtud de lo anterior y atendiendo a la solicitud de AURORA FLORES GONZÁLEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288 BIS, TER Y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7).- Conforme a los argumentos expuestos, y toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a AURORA FLORES GONZÁLEZ Y ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA.

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a AURORA FLORES GONZÁLEZ Y ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.-

b).- Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valen en la vía y forma legal que corresponda. -

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, no se hace

pronunciamiento, por lo tanto se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuenten con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa tédrica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a

un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que AURORA FLORES GONZÁLEZ, señaló que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a AURORA FLORES GONZÁLE Y ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de AURORA FLORES GONZÁLE Y ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere

convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

12).- Ahora bien, hágase del conocimiento al solicitante que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

13).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:-

AURORA FLORES GONZÁLEZ, a través de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado en la calle Niebla número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, C.P. 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

En virtud de que AURORA FLORES GONZÁLEZ, no proporciona domicilio de ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACOSARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH-KIM-PECH C.P., 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

G. LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUB MINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUIZ CORTINEZ 24, LOCAL 23, P.B. ÁREA AH KIM PECH, C.P. 24014. DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.-

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, siendo el único dato con el que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,657.00 (Son: Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$113.14 (Son: Ciento trece pesos 14/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

14.- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

15).-Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a AURORA FLOREA GONZÁLEZ Y ERNESTO HERNÁNDEZ GARCÍA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad esté en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 36/23-2024/JMCF-I

FOLIO:6324

C. JORGE ABRAHAM HERNÁNDEZ US

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo
del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 36/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El oficio del Jefe Depto. Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base datos NO ENCONTRÓ registro alguno a nombre de JORGE ABRAHAM HERNÁNDEZ US. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. Considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar la residencia actual de JORGE ABRAHAM HERNÁNDEZ US, se declara la ignorancia del domicilio del mismo y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JORGE ABRAHAM HERNÁNDEZ US este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta

ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA, nombrando como su asesor técnico al licenciado MANUEL ALEJANDRO UC RODRIGUEZ, con cédula profesional 10664104 y RFC. URMA940128TC8, señalando el predio de la calle Rubi Manzana 45, Lote 15 entre las calles Domitila y Topacio de la colonia Minas, C.P. 24026 de esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio sin Expresión de Causa, en contra de JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/ CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 36/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX). -

3).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se le reconoce la personalidad del licenciado MANUEL ALEJANDRO UC RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se

evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales V.D.H.B., y N.C.H.B.-

6).- Asimismo se ordena preservar en secreto las actas de nacimiento de las infantes de iniciales V.D.H.B., y N.C.H.B., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA en contra de JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US.-

8).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA con JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US.

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA Y JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria

provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de dos menores de edad con iniciales V.D.H.B., y N.C.H.B., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las infantes de iniciales V.D.H.B., y N.C.H.B., quedan bajo la guarda y custodia del C. AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA y bajo la patria potestad de ambos padres.-
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia

de las menores de edad de iniciales V.D.H.B., y N.C.H.B., atendiendo al interés superior de las mismas, quien será representado por su madre AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA, se fija la cantidad del 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US de forma quincenal, correspondiente el 20% (VEINTE POR CIENTO) a cada menor de edad, quienes son representadas por su señora madre.

- En cuanto al régimen de visitas entre JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US y sus hijas menores de edad de iniciales V.D.H.B., y N.C.H.B., atendiendo al interés superior de las mismas, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares de las mismas y JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

12).- Se hace del conocimiento a las partes que las medidas permanecerán vigentes, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

Asimismo, las medidas permanecerán como definitivas, hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

13).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil

del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US, con el convenio adjuntado por la C. AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA, para que dentro del término de tres días, más cinco por razón de distancia días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN FIRMES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA Y JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA Y JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.-

16).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA Y JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

17).- En términos del artículo 98 y 111 del Código Procesal de la Materia turnense los presente autos a la Central de Actuarios, para que en auxilio de las labores de este juzgado notifíquese lo aquí resuelto a la C. AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA por sí y/o por conducto de su asesor técnico MANUEL ALEJANDRO UC RODRIGUEZ, en el domicilio señalados líneas arriba para oír y recibir notificaciones, para su conocimiento, y para que en términos de lo que establecen los artículos 130 fracción IV y 124 del Código Civil del Estado, se sirva exhibir en el término de tres días hábiles el pago del

derecho para la inscripción de divorcio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

18).- Ahora bien, toda vez que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE SINALOA, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US, en el predio ubicado en la calle Marzo, número 1679, Edificio B, entre las calles Amapas y Pediodistas, colonia Raúl Romanillo, C.P. 81285, los Mochis, Ahome, Sinaloa y/o en su centro laboral sito en la Octava Zona Naval Topolobampo, ubicado en Cerro de las Gallinas s/n C.P. 81370, Topolobampo, Sinaloa; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

Por lo anterior, se previene a la parte demandada, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Asimismo, en auxilio de las labores de este juzgado y siendo que esta autoridad judicial deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público:

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la administración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255- - - - -

ALIMENTOS. SON UNACUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento

del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.”

Gire atento oficio al Jefe de Recurso Humanos y/o Jefe del Área Jurídica y /o VICE ALMORANTE DANIEL ESCOBEDO ESCOBEDO, Comandante de la Octava Zona Naval de Topolobampo, con domicilio ubicado en Cerro de las Gallinas s/n C.P. 81370, Topolobampo, Sinaloa, para que dentro del término de tres días a la recepción del presente comunicado se sirva realizar vía nomina, el descuento por concepto de pensión alimenticia consistente en el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US, quien presta sus servicios en la zona naval que representa, cantidad que deberá depositar de manera quincenal y puntual ante la cuenta de la Institución Bancaria BBA; Número de cuenta 1543970429, Cuenta Clabe 012180015439704294, a nombre de AMAIRANI DEL CARMEN BARRANCOS VELA, lo anterior de conformidad con lo que establece el ordinal 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y si JORGE ABRAHAM HERNANDEZ US., labore en dicha Institución, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se le hace del conocimiento a dicha dependencia que se le concede el término de tres días hábiles a la recepción del presente oficio, para que de cumplimiento a lo antes ordenado con el apercibimiento que de no hacerlo así o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a CIEN unidades de medida y actualización, esto es \$10,374.00 M.N. (Son: Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida de actualización emitido por el Instituto Nacional

de Estadísticas y Geografía para el año dos mil veintitrés, es de \$103.74 (Son: ciento tres pesos 74/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio federal que al rubro dice:-

“MEDIDAS DE APREMIO, PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE MEDIAR APERCIBIMIENTO, POR REGLA GENERAL; Registro digital: 2022076; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: XVII.2o.12 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 935; Tipo: Aislada...”.-

Otorgándose para lo anterior al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

19).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

20).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados intereses de dos menores.-

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el “Comité de Transparencia”.-

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 200/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6327

C. HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 200/25-2026/JMCF-IRELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1668/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun

las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, , ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, con cedula profesional 10931454 y RFC PEEM880620C10; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 200/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciada MAYRA YOSSELIN PÉREZ ESTRELLA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge,

resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad

y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...-

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ.

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ con HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ y HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado. -

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219). -

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría

inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ y HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo

matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”...-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) En cuanto al hijo de nombre SAYDE DEL CARMEN RAMOS UC, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, toda vez que del acta de nacimiento anexada a su escrito inicial se observa que ya cuenta con la mayoría de edad.-

12) Se hace del conocimiento a CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ y HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

13) Dado que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ y HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS, registrado en la oficialía número 01, Libro 0003, acta 00628, con fecha de inscripción 05/11/1982 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.-

14) De conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche, reformado; dese vista a HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS del convenio adjunto por CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil del Estado, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

15) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS y CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

16) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ a través de su asesora técnica la Licenciada MAYRA YOSELIN PÉREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, , ENTRE ESCARCHA Y AV. PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD .-

17) En virtud de que CANDELARIA DEL SOCORRO UC RODRÍGUEZ no proporciona domicilio de HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACÓZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.-

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P.24014, DE ESTA CIUDAD.-

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de HÉCTOR MANUEL RAMOS VARGAS, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Escárcega, Campeche, siendo el único dato con los

que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

18) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

19) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

20) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 477/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6322

C. LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 477/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR MANUEL JESUS DE ATOCHA MALDONADO CACERES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El oficio número 6857/2025, signado por la licenciada ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN, Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, del Estado de Veracruz, con el cual nos remite el exhorto número 335/24-2025/JMCF-I sin diligenciar, en razón de que los vecinos del lugar señalado para realizar la notificación ordenada, expresaron no conocer a LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, tal y como lo prevé la fracción VI del propio artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser

notificada la declarativa de divorcio a **LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA**, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia a la antes mencionada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese **LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 14 número 251 del Barrio de San Román C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B) Designando como su asesor técnico al licenciado LUIS MANUEL SÁNCHEZ PADILLA, con cédula profesional número 3223759, y R.F.C: SAPL731028SX3, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Encinos Número 5, entre Pradera y Girasol del Fraccionamiento Alamos, C.P. 24088 de la Colonia Ex Hacienda San Antonio de la Ciudad de Campeche.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOSA, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la calle 27 número 85, Ramón Berzunza Manzana 3, Lote 2, del Fraccionamiento Residencial la Hacienda, C.P. 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre

conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 477/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

4).-Por otra parte, se acepta la designación del licenciado LUIS MANUEL SÁNCHEZ PADILLA, como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

5).- En cuanto a la solicitud de MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES Y LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA.-

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES Y LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues

decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.- -

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión

alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

9).- Ahora bien, toda vez que MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

10).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES

Y LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

11).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES Y LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

12).- Además, hágase del conocimiento a la solicitante, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio de conformidad con el artículo 130, fracción IV del Código de Procedimientos en el Estado de Campeche, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago de derechos, mismo pago que deberá realizarse en la Entidad Federativa donde se registró su Acta de Matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

13).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES Y LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

14).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:

MANUEL JESÚS DE ATOCHA MALDONADO CACERES, en el domicilio ubicado en la calle 14 número 251 del Barrio de San Román C.P. 24040 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche en de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

LUCIA LETICIA OLIVERA ESPINOZA, en el domicilio ubicado en la calle 27 número 85, Ramón Berzunza Manzana 3, Lote 2, del Fraccionamiento Residencial la

Hacienda, C.P. 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

15).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

16).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

17).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS

MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 760/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6325

C. CONCEPCIÓN LÓPEZ JIMÉNEZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 760/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ROSARIO FLORES GÓMEZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1695/2025 y el oficio SGC-CAMP-05-1634/2025 suscritos por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de CONCEPCIÓN LÓPEZ JIMÉNEZ y ROSARIO FLORES GÓMEZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a CONCEPCIÓN LÓPEZ JIMÉNEZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la

Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **CONCEPCIÓN LÓPEZ JIMÉNEZ** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ROSARIO FLORES GOMEZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Andador Naranjos, número 28, entre Circuito Belén Oeste y Andador Ramones Fovissste Belén, C.P. 24050 de esta Ciudad Capital y señala su CURP FOGR791210MCCLMS08.-

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Fátima Alejandrina Rosado Montero, con cédula profesional 7715295 y RFC. ROMF8603259H2, CURP ROMF860325MCCSNT15, número telefónico 9811584043 y con domicilio para oír y recibir notificaciones el mencionado en líneas anteriores.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une a CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ, quien puede ser notificado en Ranchería Macayo y Naranjo Huimanguillo Tabasco Región dos 33. En consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 760/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema

de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado, se le hace del conocimiento a la oferente, que las notificaciones del presente asunto, se harán conforme al capítulo IV de notificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada Fátima Alejandrina Rosado Montero, como asesora técnica de la promotora, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- En cuanto a la solicitud de ROSARIO FLORES GOMEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, V y VI, 300, 301, 304, 305, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6).- Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ROSARIO FLORES GOMEZ CON CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a ROSARIO FLORES GOMEZ CON CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo. -

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. ROSARIO FLORES GOMEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada

o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.-

8).- Por lo que respecta al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las

circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

9).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en la presente solicitud, la ocurante manifiesta que durante el matrimonio NO se procrearon hijos. -

10).- No obstante lo anterior dese vista a CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ con el convenio adjunto por ROSARIO FLORES GOMEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, dado que no fue decretada ninguna medida provisional, se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. 11).- Se hace del conocimiento a ROSARIO FLORES GOMEZ

Y CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreesida.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ROSARIO FLORES GOMEZ CON CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. ROSARIO FLORES GOMEZ Y CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 12, acta 00003, con fecha de inscripción 14/02/2002, en Candelaria, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio. -

14).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

ROSARIO FLORES GOMEZ, a través de su asesora técnica, a la Licenciada Fátima Alejandrina Rosado Montero, en el predio ubicado en Andador Naranjos, número 28, entre Circuito Belén Oeste y Andador Ramones Fovissste Belén, C.P. 24050 de esta Ciudad Capital.

16).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto. -

17).- Ahora bien, toda vez que el domicilio del C. CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con el artículo 105 ibídem, remítase atento exhorto JUEZ

COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DE TABASCO, ubicado en Av. Gregorio Méndez Magaña 2410, Jose Colomo, 86100 Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva notificar la declarativa de divorcio a CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ en el domicilio ubicado en Ranchería Macayo y Naranja Huimanguillo Tabasco Región dos 33; con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

Por lo anterior, se previene al C. CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ, para que señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los Estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche.

Otorgándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. -

Se le concede a la autoridad exhortada un término de 20 días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, de conformidad al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto, mismo que puede ser a través del correo electrónico institucional jmixto@poderjudicialcampeche.gob.mx. Asimismo se habilitan días y horas inhábiles para el éxito de la notificación del presente auto, conforme al numeral 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

18).- Dado que la solicitante en su presente escrito señaló no padecer alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, se le requiere al C. CONCEPCION LOPEZ JIMENEZ, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padece de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del

conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

19).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI

GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 970/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6326

C. JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 970/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1690/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo

106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **JOSÉ EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:-

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en AV. CASA DE JUSTICIA, NÚMERO 10 ALTOS, INTERIOR 3, ENTRE CALLE FLAMBOYAN Y AV. TORMENTA, COLONIA LAS FLORES, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD (REF: EDIFICIO DE 3 PISOS, DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL CENTRO DE COPIADO), nombrando como asesor técnico al Licenciado JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN, con cedula profesional 12434220 y RFC VICJ9608049J9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún conyugue JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO, quien puede ser notificado en CALLE BECAN, SIN NÚMERO, COLONIA MARAÑÓN DE LERMA, CAMPECHE, C.P. 24500 (REF: FRENTE AL CAMPO DE MARAÑÓN, A UN COSTADO DE ABARROTES XOXO, CASA BLANCA), fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 970/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96

del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES.-

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES con JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES Y JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: "en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados", siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219).

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de

causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO y GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN Desequilibrio Económico. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que,

derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.”

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10) No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que en el presente matrimonio no se procrearon hijos.

11) Se hace del conocimiento a GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES Y JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES y JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO para que dentro

del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

13) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES en lo personal o a través de su asesor técnico el Licenciado JONATHAN ISRAEL VILLALVA CHIN, en el domicilio ubicado en AV. CASA DE JUSTICIA, NÚMERO 10 ALTOS, INTERIOR 3, ENTRE CALLE FLAMBOYAN Y AV. TORMENTA, COLONIA LAS FLORES, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD (REF: EDIFICIO DE 3 PISOS, DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL CENTRO DE COPIADO).-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a JOSE EDILBERTO MARTÍNEZ PACHECO en el domicilio ubicado en CALLE BECAN, SIN NÚMERO, COLONIA MARAÑÓN DE LERMA, CAMPECHE, C.P. 24500 (REF: FRENTE AL CAMPO DE MARAÑÓN, A UN COSTADO DE ABARROTOS XOXO, CASA BLANCA); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.14) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a GABRIELA MONSERRAT PUC YERVES, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará a la resulta de su omisión.

15) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-16) De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.-

-17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...-

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1073/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6059

C. LUIS ABRAHAM TAMAY AKE.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1073/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PEREZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, y la nota actuarial con folio 5838, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, del Lic. Hugo del Jesús Cervera Domínguez, Actuario Diligenciador, en la que hizo contar que no fue posible notificar a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, en el domicilio ordenado en autos; en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia a la antes mencionada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA

INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

VISTO: El escrito y documentación adjunta de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de LUIS ABRAHAM TAMAY AKE; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:-

A) Señala como domicilio particular el ubicado en la calle 12-B, sin número, Ampliación Bellavista, C.P. 24020, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, y como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 14 número 185, entre calles 61 y 63, C.P. 24000, de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.-

B) Designado como sus asesores técnicos los licenciados DORLIN ESPINOSA MAYO y MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, con cédula profesionales 2042953 y 2312044, así como RFC: EIMD600121S63 y IIBM61102553N1, respectivamente, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el mismo domicilio señalado en el párrafo anterior.-

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une con LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando domicilio para notificar a su aun conyugue, el ubicado en la calle 3, sin número entre Feliciano Valladares y 5, C.P. 24026, San José el Alto, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (como referencia la casa se encuentra en frente de una Tienda Color Naranja, preguntar por doña Cruz); en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 1073/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/

CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados DORLIN ESPINOSA MAYO y MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, como asesores técnicos de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, se admite al licenciado DORLIN ESPINOSA MAYO, como representante común, esto de conformidad con el artículo 46 Ibidem.

5).- En cuanto a la solicitud de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.-

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM TAMAY AKE.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y

resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- Ahora bien, dado que AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, solicita pensión compensatoria a su favor, es importante tener presente lo siguiente:-

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:-

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan

justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.-

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, en su vertiente asistencia a favor de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, hágasele saber que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente dicha pensión compensatoria provisional, no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de

conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la niña de iniciales S.V.T.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La niña de iniciales S.V.T.M., quedara bajo la guarda y custodia de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la niña de iniciales S.V.T.M., atendiendo al interés superior de la misma, se fija el porcentaje del 20% VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS ABRAHAM TAMAY KE, de forma en que se realicen los descuentos, ya sea de forma semanal y/o quincenal a favor de su hija de iniciales S.V.T.M., quien será representada por su madre AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ.-

Hágase saber al antes citado que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente, dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA

Y SEIS PESOS 40/100 M.N) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

- En cuanto al régimen de visitas entre LUIS ABRAHAM TAMAY AKE y su hija de iniciales S.V.T.M., atendiendo al interés superior de la misma, será de manera abierta, ya que la solicitante no aporta datos o medios de prueba, que justifique que el referido régimen deba ser supervisado, visitas que serán previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares la niña de iniciales S.V.T.M., y LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE con el convenio adjunto por AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin

que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.-

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM AKE, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM AKE es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

13).- En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, registrada en la oficialía número 03, Libro número 0001, número de acta 00088, con fecha de inscripción 21/08/2019, en China, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/ CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM AKE, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, a través de su asesor técnico el licenciado DORLIN ESPINOZA MAYO, en el domicilio ubicado en la calle 14, número 185, entre calle 61 y 63, C.P. 24000, de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

LUIS ABRAHAM AKE, en el domicilio ubicado en la calle 3, sin número entre Feliciano Valladares y 5, C.P. 24026, San José el Alto, 8 como referencia la casa se encuentra enfrente de una tienda color naranja, preguntar por doña Cruz), de esta Ciudad de San Francisco de Campeche), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE

ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS

ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 195/25-2026/JMCF-I

FOLIO: 6310

C. MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO.

EN EL EXPEDIENTE 195/25-2026/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SGC-CAMP-05-1677/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable

de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

..." JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO. -VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en SOLIDARIDAD URBANA, CALLE EDZNA, NÚMERO 7, ENTRE PICH Y TIXMICUY DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DÍAZ, con cedula profesional 11561395 y RFC VADP950823A57; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta

y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 195/25-2026/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la Licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DÍAZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.-Sírvese lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice:-..."DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las

diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad."...-

6) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ.-

7) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ con MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES.-

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ y MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, dado que del acta de matrimonio anexada en su escrito inicial se observa

que es bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se DECLARA DISUELTA la misma y se dejan a salvo los derechos de las partes de conformidad con el artículo 303 del Código Civil del Estado, que señala: “en ejecución de sentencia se procederá a la división de los bienes comunes y se adoptarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciados”, siguiendo las reglas de los artículos 216, 217, 219 y 303 del Código Civil del Estado.-

No debemos perder de vista que acorde a la codificación sustantiva civil todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado en materia de sucesiones (artículo 219). -

9) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ y MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

10) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: ...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.”...

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11) En cuanto al hijo de nombre JAYACIEL ALEJANDRO CAN SOLER, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, toda vez que del acta de nacimiento anexada a su escrito inicial se observa que ya cuenta con la mayoría de edad.-

12) Se hace del conocimiento a MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ y MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES y MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ en lo personal o a través de su asesora técnica la Licenciada PAOLA YADIRA VASQUEZ DÍAZ,

en el domicilio ubicado en SOLIDARIDAD URBANA, CALLE EDZNA, NÚMERO 7, ENTRE PICH Y TIXMICUY DE ESTA CIUDAD .

16) En virtud de que MANUEL FILIBERTO CAN ORTIZ no proporciona domicilio de MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:-

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. -

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACUZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P.24014, DE ESTA CIUDAD.

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de MIRIAM GUADALUPE SOLER CHARLES, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que

le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Campeche, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

17) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-18) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

19) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

20) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE

ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuario de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Jesús Antonio Mut Pacheco**

En el expediente número **34/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Tomasa Isabel Cen España**, en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Jesús Antonio Mut Pacheco** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHAN**

En el expediente número **233/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Domitila del Rosario Hilerá Morales**, en contra de Operadora Cicsa S.A. de C.V. ; con fecha 03 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano José Antonio Caamal Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 04 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **Sofía Estela Martínez Martínez**

En el expediente número **566/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Jorge García Oñate** en contra del **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 28 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían

económicamente de la Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el 30 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de octubre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Manuel Eduardo Valenzuela Mayor**

En el expediente número **580/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia del Carmen Pech Rodríguez** en contra de **Coppel, S.A de C.V.**; con fecha 06 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 07 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:33 horas, del día 07 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se

consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Fallecido **Enrique Chan Varguez**.

En el expediente número **556/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Lilia Beatriz Bacab** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 14 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Enrique Chan Varguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 09:32 horas, del día 19 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Fallecido **Félix David Estrada Aguilera**

En el expediente número **103/25-2026/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Sobeida Barrera Santiago**, en contra de **SONIGAS S.A. de C.V.**; con fecha 13 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Félix David Estrada Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Fallecido **JOSÉ ANTONIO ZETINA MORENO**.

En el expediente número **523/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana María Guadalupe López Dzul**, en contra de **Super Willys, S.A de C.V.**; con fecha 21 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **José Antonio Zetina Moreno** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 10:00 horas, del día 26 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador
Fallecido **JORGE ENRIQUE MOON DZIB**

En el expediente número **647/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **María Luisa Dzib Kool**, en contra de **Comercializadora Porcícola Mexicana, S.A de C.V**; con fecha 20 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Jorge Enrique Moon Dzib** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de noviembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Licda. Yuri Maricela Cauich Can

Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.
RÚBRICAS.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Juana Cámara López

En el expediente número **661/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, promovido por la ciudadana **Karen Zarina del Carmen Cámara**, en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, sección sindical XXVII**; con fecha 02 de diciembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Juana Cámara López** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de

la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de diciembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 11:30 horas, del día 03 de diciembre de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo,

Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lic. Erik Fernando Ek Yáñez,

Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.
RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 278/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **GREGORIO PALOMINO PERALTA**, quien fuera originario de Hopelchen, Campeche y vecino de Felipe Carrillo Puerto, Champoton, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

San francisco de campeche, campeche, a 16 de octubre del año 2025.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **Beatriz de la Cruz Urdapilleta** García, quien fuera originario y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta

ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de junio de 2025

Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can

Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto

Secretaria de Acuerdos. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **Beatriz de la Cruz Urdapilleta García**, quien fuera originario y vecina de Campeche, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de junio de 2025.

C. ANGÉLICA BEATRIZ GONZÁLEZ URDAPILLET A

Albacea Provisional. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSEFA DEL ROSARIO RUIZ MUCEL, quien fuera originaria y vecina de San Francisco Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de noviembre del año 2025.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN,

JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO. SECRETARIA DE ACUERDOS. RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **JOSEFA DEL ROSARIO RUIZ MUCEL**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de noviembre del año 2025.

HUGO PASTOR GOMEZ RUIZ . ALBACEA PROVISIONAL. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión testamentaria de **GUADALUPE GOMEZ RODRIGUEZ**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de noviembre del año 2025.

C. PEDRO ARTURO ROSADO GOMEZ. ALBACEA. RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

EDICTO:

Con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

ACREEDORES del **PROCEDIMIENTO NOTARIAL** en materia de **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** de quien en vida respondiera al nombre de **JUAN JIMÉNEZ QUEJ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, que se hará por tres veces, de diez en

diez días hábiles, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea la señora

ROSA MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

Dicho Procedimiento Notarial Testamentario se radicó en esta Notaría Pública número CINCO, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Titular, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 7 de julio del año 2025.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO. CÉD. PROF. No. 1323988. RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gob. del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO:

Con fundamento en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

- A). ACREEDORES de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA;
- B). HEREDEROS Y ACREEDORES de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA,

Del PROCEDIMIENTO NOTARIAL de quien en vida respondiera al nombre de EDELMIRA MARTÍNEZ GODOY, conocida también como EDELMIRA MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ y/o **EDELMIRA MARTÍNEZ GODOY DE JIMÉNEZ, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche:**

Para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, que se hará por tres veces, de diez en diez días hábiles, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea, su hija, señora ROSA MARÍA JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

Dicho Procedimiento Notarial Sucesorio Testamentario e Intestamentario, se radicó en esta Notaría Pública número CINCO, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo como Titular, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a lunes 7 de julio del año 2025.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO.

LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.

CÉD. PROF. No. 1323988. RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

HEREDEROS Y ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL en materia de SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quienes en vida respondieran a los nombres de **JOAQUÍN LÓPEZ RAMÍREZ, FRANCISCA GUZMÁN MENDOZA y MARIA DEL JESÚS LÓPEZ GUZMÁN,** respectivamente, para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea la señora PETRONA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMÁN, hija y hermana respectivamente, de dichos fallecidos.

Dicho Procedimiento Notarial Intestamentario se radicó en esta Notaría Pública número CINCO, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Titular, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del Carmen, Campeche, a 25 de julio del año 2025.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO. LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO. CÉD. PROF. No. 1323988. RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.

EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo III (tres romano), Sección Segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren:

HEREDEROS Y ACREEDORES del PROCEDIMIENTO NOTARIAL en materia de SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de **EDÉN GUTIÉRREZ MEDINA,** para que en el término de treinta (30) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, siendo Albacea su esposa (cónyuge supérstite), señora ALICIA MORALES PÉREZ.

Dicho Procedimiento Notarial Intestamentario se radicó en esta Notaría Pública número CINCO, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora a mi cargo como Titular, con domicilio en calle 24 número 46, colonia Centro de esta ciudad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO. Ciudad del

Carmen, Campeche, a 7 de noviembre del año 2025.

EI NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO

LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO. CÉD.
PROF. No. 1323988. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE** de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE LUIS GUTIERREZ ESCALANTE**, quien falleció el día **treinta y uno** de **enero** del **dos mil dieciséis**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ ESCALANTE**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **31** de **OCTUBRE** del **2025**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA. NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREEDORES DEL EXTINTO **JOSÉ LUIS CHAN CAB (+)**, QUIEN **FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL** PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 12 DE NOVIEMBRE DEL **2025**.- **LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA**.- CED. PROF. **283596**.- **TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49**. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO** de fecha treinta de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio testamentario de quien en vida respondiera al nombre de **JULIO EMILIO TORRE HERNANDEZ**, quien falleció el día **tres** de **mayo** del **dos mil veintidós**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **JULIO MARIO TORRE COBOS**,

por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30** de **OCTUBRE** del **2025**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA. NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA** de fecha treinta de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL TRINIDAD JIMENEZ**, quien falleció el día **trece** de **julio** del **dos mil diez**, en esta ciudad, siendo denunciado por la señora **MARIA CONCEPCIÓN DEL SOCORRO PECH APOLINAR**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30** de **OCTUBRE** del **2025**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA. NOTARIO PUBLICO No. 44. RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número **NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE** de fecha treinta de octubre del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL PUC QUIJANO**, quien falleció el día **seis** de **marzo** de mil novecientos noventa y seis, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **JUAN ELIAS PUC URIBE**, por lo que se cita a quienes se consideren acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaría a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **30** de **OCTUBRE** del **2025**.

LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA. NOTARIO PUBLICO No. 44 . RÚBRICA.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA,

ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **ROMÁN ALBERTO SILVA DUARTE**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 4 DE NOVIEMBRE DEL 2025.

MTRO. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**. NOTARIO PÚBLICO No. 26. FOPL810521MS4 CED. PROF. 6115582. RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Se radicó la Sucesión INTESTAMENTARIA del señor **SEBASTIÁN CORNELIO ÁLVAREZ**, quien falleciera el día 6 de Febrero de 2025, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo el señor **LÁZARO CORNELIO CONTRERAS**, en su calidad de hijo, y como Albacea y Ejecutor de la Sucesión Intestamentaria; con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; convocándose a quienes se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.- San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de noviembre del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.-

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 22 del mes de octubre del año 2025, solicitada por el ciudadano **JORGE LISANDRO ORTIZ MURILLO** como apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana **MARGARITA**

ISABEL GARCIA CEN, del procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes de la cujus **MARICELA GARCIA CEN** también conocida con el nombre de **MARICELA GARCIA QUEN**, quien falleciera el día 31 de enero del año 2014, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos. San Francisco de Campeche, Campeche a 24 del mes de octubre del año 2025.

LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 12 TITULAR. RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Se radicó la Sucesión TESTAMENTARIA de la señora **MARÍA DEL SOCORRO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, quien falleciera el día 2 de Octubre de 2025, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciándolo la señora **MARTHA AIDEE NOVELO MOO**, también conocida como **MARTHA AIDE NOVELO MOO**, en su carácter de Heredera, y como Albacea y Ejecutora de la Sucesión Testamentaria; con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; convocándose a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.- San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de noviembre del 2025.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.-

